



*Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.*

Unión Internacional del Notariado
29° Congreso Internacional del Notariado
Indonesia 2019

**Tema I: “Vigencia de los principios del notariado en el siglo
XXI”**

Respuestas al Cuestionario

Coordinadores Nacionales por la República Argentina:

Latino, Jorge Alberto

Di Castelnuovo, Franco.

Coordinador Internacional:

Jörg Buchholz



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

Introducción:

Debemos comenzar destacando que, en virtud del sistema federal consagrado en la República Argentina, la organización del notariado se mantiene dentro de los poderes reservados por las provincias argentinas y no delegados al gobierno nacional. Es por ello que tendremos presente, a la hora de responder a los interrogantes planteados, la doble fuente normativa que rige el Derecho Notarial, y atenderemos tanto a lo dispuesto por las leyes nacionales (como el Código Civil y Comercial de la Nación) como por las leyes y reglamentos notariales locales de las veinticuatro demarcaciones en que se divide políticamente el territorio de nuestro país.

Ello tiene como consecuencia que, en muchas de las respuestas que ofrecemos, el enfoque sea general, sin perjuicio de brindar ejemplos y hacer aclaraciones puntuales respecto a la realidad de determinadas provincias, cuando esto se considere trascendente. Por otra parte, no está de más aclarar que, en la República Argentina, nos referimos indistintamente a “notario” o “escribano” para hacer referencia al profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido.

Por último, hemos trabajado sobre la base de las ideas de todos y cada uno de los aportes nacionales que se han presentado para este 29° Congreso Internacional del Notariado y, a la hora de responder a los distintos interrogantes, nos han resultado de suma utilidad. Nos referimos a los siguientes trabajos:

- “El reflejo normativo nacional de los principios notariales en el Siglo XXI y su análisis metodológico”. Aporte de los escribanos BAIOCCHI, Pablo Eduardo; GEUNA, Regina; MARZUILLO, Pedro Eugenio; PRIOTTI de ROMERO, Patricia; PUJOL, Lucía; y MASSICIONI, Silvia Maela. Dirigido por la escribana MASSICIONI, dentro del marco del Instituto de Derecho Notarial (IDN) del Colegio de Escribanos de la provincia de Santa Fe, 2da. Circunscripción (Rosario).



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

- “Principio de Información y Asesoramiento”. Aporte de las escribanas ABECASIS, María Laura; BENINATI, María del Rosario; PETRIS, Mabel Noemí. Trabajo que además constituye, en principio, la primera ponencia a un congreso internacional de la provincia de Chaco, conforme nos ha sido informado.
- “Revalorización de la Función del Notariado Latino en el Siglo XXI para el mantenimiento de la paz social”. Aporte de la escribana SCOTTI, Sofia Teresa.
- “Informe sobre la Provincia de Formosa”. Aporte del escribano PARAJON, Leandro.
- “Los principios Notariales en el CCCN del siglo XXI: “Acompañar al ciudadano” ”. Aporte de la escribana LUKASZEWICZ, Sonia.

Dicho esto, pasemos al cuestionario.

Respuestas:

I) Implementación de los “Principios de Deontología y Reglas de Organización del Notariado” en los Estados miembro de la UINL:

1º) ¿Se han implementado los principios en su país?

Sí, se han implementado los Principios de Deontología y Reglas de Organización del Notariado en la República Argentina.

2º) En caso afirmativo: ¿Cómo (p. ej.: a través de una ley nacional, a través de una directiva de la organización profesional regional o nacional, etc.)?

Los principios de Deontología y las Reglas de Organización del Notariado (que la UINL ha desarrollado y difundido a través de la “Declaración de Principios de Deontología Notarial”, aprobada en la Ciudad de México en el año 2004; de la Declaración de los Principios de la Función Notarial, aprobada en Roma en el año 2005, denominada “Principios fundamentales del sistema del Notariado de tipo latino”; y de la declaración de “Deontología y Reglas de Organización del Notariado”, que tuvo lugar en Lima en el



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

año 2013) se han implementado a través de leyes locales, de códigos de ética y de resoluciones dictadas por los Colegios Notariales de las distintas demarcaciones.

Algunos de estos principios tienen, a su vez, correlato en la normativa nacional.¹ En este sentido, como señalamos, la Nación Argentina adopta para su gobierno el sistema federal, por ello y de conformidad a lo previsto en el artículo 75 inciso 12 de nuestra Constitución, ha quedado delegado en el Congreso Nacional el dictado de los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y Trabajo y Seguridad social, conservando las provincias la facultad de dictar su propia Constitución, darse sus propias instituciones locales, sin poder dictar los Códigos una vez que el Congreso lo haya hecho.

Centrándonos en el Código Civil de Dalmacio Vélez Sarsfield, sancionado el 25 de septiembre de 1869 por Ley nacional 340, fue observado en la República Argentina como Ley desde el 1 de enero de 1871 hasta el 31 de julio de 2015. El cuerpo legal, recopiló entre los artículos 997 a 1011 -ambos inclusive- las normas referidas a las Escrituras Públicas.²

Dicha legislación Nacional, fue completada por las leyes notariales de cada una de las provincias³, receptoras inmediatas de los principios rectores de la actividad, y constituyeron la columna vertebral normativa de la función notarial argentina: “la estructuración de nuestro cuerpo-madre de leyes ha sido eficiente, y las

¹ Como ser el caso del artículo 296 del Código Civil y Comercial de la Nación y el requisito de intermediación para lograr los efectos propios de la fe pública (*Eficacia probatoria. El instrumento público hace plena fe: a. en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos **por él o ante él** hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal; (...)*”).

² Tratóse allí la intervención del escribano en la redacción de las escrituras, su facción en el libro de registros -numerado, rubricado o sellado- a efectuarse en idioma nacional, pautándose la forma de intervención de quienes no lo hablen, como así también la de los mudos y/o sordomudos, y/o de quienes no saben o pueden firmar. Se previó consignar en el texto escritural la naturaleza del acto y su objeto, la fecha, como así también los nombres y apellidos de quienes la otorguen, si son mayores de edad, estado de familia, domicilio o vecindad; imponiéndose al notario la obligación de redactar en letras y no en números las cantidades entregadas en su presencia, dar fe de conocimiento de los otorgantes –o en su defecto justificar su identidad con testigos de conocimiento del notario-, leer la escritura, salvar los errores en que se hubiera incurrido, justificar la representación de los otorgantes, expidiendo copia autorizada del documento matriz a las partes que lo pidiesen, además de prever la actuación notarial en caso de pérdida de las primeras copias o de la matriz.

³ La propia esencia de un país federal hace que, como veremos, las leyes locales reflejen diversos criterios en la organización notarial.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

reglamentaciones del Código Civil y la organización del notariado han quedado a cargo de las leyes provinciales que complementaron así el sistema legislativo notarial argentino”⁴

La actual redacción de nuestro Código Civil y Comercial de la Nación recoge dentro de sus normas solemnidades a cumplir para el otorgamiento de la escritura, a saber:

- Unidad de acto;
- Utilización de protocolo en soporte aceptado por reglamentaciones para facción del instrumento matriz, expedición de copia;
- Forma escrita en idioma nacional;
- Autoría;
- Recepción por parte del notario de las declaraciones de los comparecientes, sean las partes, sus representantes, testigos, cónyuges u otros intervinientes;
- Lectura de la escritura;
- Facción de los salvados y enmendados antes de la firma de las partes;
- Calificar los presupuestos y elementos del acto;
- Configuración técnica del acto.

Rogación, intermediación, legalidad, autoría, profesionalidad, matricidad, unidad, escritura: principios notariales advertidos en esta normas e impuestos como rito de cumplimiento obligatorio, presupuestos necesarios y de los cuales deriva la fe pública que portan los documentos notariales.

Por último, de la interpretación armónica de nuestra Constitución Nacional y la letra del Código Civil y Comercial de la Nación podemos inferir que el legislador no ha querido dejar dudas con respecto al valor de la intervención notarial, a los efectos de otorgar eficacia plena a la escritura pública. Así, el artículo 7 de la Constitución Nacional establece dos principios esenciales en cuanto a la validez de los actos jurídicos:

⁴ González, Carlos Emérito, *Derecho Notarial*, La Ley Sociedad Anónima Editora e Impresora, Buenos Aires, 1971, p. 14



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

1. los actos públicos -comprendiéndose entre ellos a aquellos que deben ser autorizados por Escritura pública-, gozan de entera fe no sólo en la provincia en la cual se han autorizado sino también en todas las demás;
2. el Congreso puede por leyes general determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y sus efectos legales.

En resumidas cuentas, las formalidades a cumplirse antes, durante y después del otorgamiento de la escritura pública (y por ende, en el resto de los instrumentos que extienden los escribanos con los requisitos que establecen las leyes) tienen su origen en la ley de fondo, constituyen ley suprema de la nación y deben ser traducidas como garantía constitucionales en cuanto el valor probatorio de los instrumentos así otorgados.

3º) En caso negativo:

(a) ¿Por qué no?

(b) ¿A pesar de esto, se incluyen estos principios en otras normativas de obligado cumplimiento por parte de los notarios?

II) Puesta en práctica de los principios:

1º) ¿Se comprueba y controla en su Estado el cumplimiento de los principios?

Sí, corresponde a cada Colegio Notarial el deber de control de los principios deontológicos respecto de sus colegiados.

2º) En caso afirmativo, le rogamos describa el procedimiento de comprobación y en especial también la competencia.

El procedimiento de comprobación se efectúa a través de distintas vías, como ser: inspecciones periódicas generales de control, inspecciones especiales generadas sobre la



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

base de denuncias o reclamos de particulares y colegiados, o a través de los tribunales de ética de la demarcación.

En cuanto a la competencia, encontramos variantes según la regulación de cada demarcación, que van desde procedimientos internos en el Colegio Notarial, hasta la intervención de tribunales notariales y de la justicia ordinaria.

3º) ¿Qué sanciones están previstas en caso de incumplimiento?

En caso de incumplimiento se prevén, a nivel local e institucional, sanciones de apercibimiento, suspensión y destitución. En caso que la violación configure además una infracción administrativa o un delito civil y/o penal, corresponderán las sanciones propias de esa normativa nacional.

B) Organización del notariado (oficina notarial y ejercicio de la profesión):

I) El notario como responsable independiente de una oficina pública:

1º) ¿Son los notarios de su país titulares independientes de una oficina pública?

En Argentina, los notarios no somos funcionarios públicos ni dependemos de una “oficina pública”, ni tampoco los empleados de la notaría se constituyen en “empleados estatales”.

Somos, por una parte, profesionales del derecho a cargo de una función pública y de un registro notarial, y, por otra parte, depositarios de los protocolos notariales (los que son propiedad del Estado local).

Sin perjuicio de ello, cada demarcación cuenta con una “escribanía general de gobierno”, dependiente del Estado Local.

2º) En caso afirmativo, le rogamos describa brevemente cómo está organizada esta función pública.

3º) ¿En caso negativo, le rogamos describa brevemente el estatus del notario en su país?



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. **C.F.N.A.**

Complementando lo destacado en el punto 1º), decimos que los notarios en Argentina ejercemos nuestra función en el marco de lo expuesto en la conclusión a) del apartado B) del I Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires en Octubre de 1948, y en donde se expresó que *“El Notario Latino es el profesional del derecho, encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos.”*

II) Principios básicos del ejercicio de la actividad notarial:

1º) Aptitud personal y profesional:

(a) ¿Qué requisitos para el acceso a la profesión existen en su país (p. ej., exámenes jurídicos, estudios de Derecho terminados, oposiciones a notario, etc.)?

Sin perjuicio que los requisitos de acceso a la profesión varían conforme la normativa local que se analice, señalamos que, en líneas generales, se establece la necesidad de:

- Título Universitario de Abogado, y (según la demarcación) de Notario o Escribano;
- Mayoría de edad;
- Nacionalidad argentina (nativa o por opción);
- Matriculación y Colegiación en la jurisdicción en donde se pretenda acceder a la función;
- Domicilio o residencia dentro de esa demarcación;
- Agregamos como último requisito general (si bien la cuestión no es pacífica, al no hacerse presente en todas las demarcaciones) a los exámenes de oposición y antecedentes, con las particularidades propias dispuestas por cada normativa local.

Todo ello se complementa con un estricto régimen de incompatibilidades e inhabilidades, y con la necesidad de conducta y antecedentes intachables a la hora de matricularse en el respectivo Colegio Notarial.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

(b) ¿Qué criterios se aplican para elegir entre varios candidatos (resultados de exámenes, experiencia profesional, etc.)?

Varía según la demarcación, pero, en líneas generales, se tienen en cuenta: los resultados obtenidos por los postulantes en exámenes, en oposiciones, sus antecedentes (profesionales, laborales, académicos), las prácticas realizadas, entre otros.

(c) ¿Cómo se garantizan la aptitud personal y profesional de los notarios en su país?

Por un lado, al momento de la matriculación en el Colegio de Escribanos respectivo, debe contarse con una conducta y antecedentes intachables, que se podrán acreditar a través de certificados de buena conducta y antecedentes penales.

Por otro lado, al momento del ingreso a la profesión debe observarse un estricto régimen de incompatibilidades (como ser el ejercicio actividades comerciales; cargos judiciales, militares o eclesiásticos; profesión de abogado y, en general, de aquellas que no sean relativas a la docencia o de índole literaria o artística) e inhabilidades profesionales (causada, por ejemplo, por una condena por un delito doloso).

Finalmente, durante el ejercicio de la profesión, el control se verifica mediante inspecciones organizadas por el Colegio Notarial respectivo, y algunas demarcaciones exigen, además, capacitación profesional permanente a través de cursos teórico prácticos.

2º) Obligación de autorizar y legalidad

(a) ¿Existe una obligación de autorización notarial en su país?
Sí, las leyes notariales prevén el deber u obligación de prestar servicio notarial cuando sea requerido, consolidándose como un principio del notariado.

(b) Le rogamos explique con detalle cómo está configurada. Esta obligación se configura como un deber, y es, en principio, inexcusable. Así, el escribano actúa a requerimiento de parte, en el marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad del rogante, debiendo calificar el negocio, prestar correcto asesoramiento, y



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

configurar el acto jurídico, todo ello dentro de un sistema de seguridad jurídica preventiva.

(c) ¿En qué casos está facultado el notario a negarse a ejercer sus funciones?

El escribano debe prestar sus servicios toda vez que se le solicite, en la medida en que el requerimiento se encuentre dentro de los límites de su competencia, a no ser que: se encontrare impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencia, o que el acto para el cual hubiere sido requerido fuere contrario a la ley, a la moral o a las buenas costumbres, o que su intervención fuere excusable conforme a las disposiciones de ley local que lo rige.

(d) ¿En qué casos está obligado el notario a negarse a ejercer sus funciones/a prestar la autorización notarial en su país? ¿Existen normas sobre esta circunstancia?

Dentro de los casos señalados en el punto anterior, el notario está especialmente obligado a negarse a ejercer sus funciones cuando lo requerido fuere contrario a la ley, a la moral o a las buenas costumbres. Distintas normativas locales prevén disposiciones en tal sentido.

(e) En caso afirmativo, le rogamos exponga esta regulación. A modo de ejemplo, el artículo 20 de la ley 1811-P de la provincia de San Juan establece: “Obligación de actuación: El Notario está obligado a actuar siempre que se le solicite, salvo que, a su juicio, el acto para el cual hubiera sido requerido fuera contrario a la ley, la moral o buenas costumbres. De su negativa puede recurrirse por escrito ante el Colegio Notarial dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. La decisión del Colegio, que deberá pronunciarse dentro de los tres días hábiles siguientes al de presentación del recurso, agotará la instancia. Si el pronunciamiento fuere favorable al recurrente, el Notario queda obligado a actuar y facultado para dejar constancia de la decisión del Colegio en el documento que autorice.”

Por su parte, el artículo 29 de la ley 404 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone que “Además de lo establecido por esta ley, su reglamentación y toda otra



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

disposición emanada de los poderes públicos o del Colegio de Escribanos, atinentes al ejercicio de la función notarial, son deberes de los escribanos de registro: (...) b) Prestar sus servicios toda vez que se le solicite, dentro de los límites de su competencia, salvo que se encontrare impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencia o cuando el acto para el cual hubiere sido requerido fuere contrario a la ley, a la moral o a las buenas costumbres o su intervención fuere excusable conforme a las disposiciones de la reglamentación de esta ley. Esta obligación rige plenamente en los casos de integración de cualquiera de las listas mencionadas en el artículo precedente, incluso en cuanto atañe a la aceptación del cargo, retiro de la documentación correspondiente a los asuntos encomendados y el cumplimiento de la prestación de que se tratare (...)"

En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el artículo 131 del decreto-ley 9020/78 señala que "La prestación profesional del notario es en principio inexcusable toda vez que medie requerimiento de parte. Sólo podrá rehusarse en los siguientes casos: 1. Existencia de impedimentos legales, físicos o éticos. 2. Falta de conocimiento personal del requirente, salvo que su identidad se acredite en la forma prevista en el artículo 1002 del Código Civil. 3. Dudas razonables respecto del estado mental del requirente o de su libertad de volición. 4. Atención de tareas de igual o mayor urgencia. 5. Intempestividad del requerimiento. 6. Falta de provisión por parte de los requirentes de los elementos o medios indispensables para la tramitación del asunto encomendado. 7. Prestación del ministerio en otro distrito en los casos que estuviere legalmente habilitado para actuar fuera de aquél en que tuviera su sede"; y el artículo 132 que "De la negativa de actuar que el requirente considere infundada, podrá recurrirse por escrito ante la Junta Ejecutiva de la delegación respectiva. De la queja se dará traslado al notario por un término no mayor tres (3) días. Vencido el plazo, se haya o no constatado la vista, dictará pronunciamiento dentro de los diez (10) días de formulada la instancia. De la resolución de la Junta, podrá apelarse dentro de los tres (3) días de la notificación, ante el Juzgado Notarial, el que sin más trámite se pronunciará dentro de los treinta (30) días. Si la decisión fuera favorable a las pretensiones del requirente, el notario quedará



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

obligado a actuar y facultado para dejar constancia del pronunciamiento recaído en el documento que autorice.”

Otros ejemplos que siguen esta línea son: el de la ley 3843 de la Provincia de Catamarca (artículo 13: Son deberes esenciales de los escribanos de registro: (...) d) Intervenir profesionalmente en los casos en que fuera requerido, cuando su intervención esté autorizada por las leyes y no se encuentre impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencia); el de la ley 4183 de la Provincia de Córdoba (Son deberes esenciales de los escribanos de registro: (...) d) Intervenir profesionalmente en los casos en que fuera requerido, no siendo dicha intervención contraria a las leyes o no hallándose impedido por otras obligaciones profesionales de igual urgencia (...)); el de la ley III N° 25 (Antes Ley 5055) de la Provincia de Chubut (artículo 16.- Son obligaciones esenciales de los Escribanos de Registro: a) La atención permanente de la función notarial a los interesados, interviniendo profesionalmente en los casos en que fuere requerido, siempre que dicha intervención no sea contraria a las leyes o no se halle impedido por otras obligaciones de igual urgencia (...)); o el de la ley 719 de la Provincia de Formosa (artículo 23: “En el cumplimiento de sus funciones los Escribanos titulares, adscriptos o suplentes, tendrán los siguientes deberes: (...) 12-Intervenir profesionalmente toda vez que fueren requeridos de acuerdo a las circunstancias y con las excepciones que por reglamento se fijen. A su vez el Reglamento dispone que: el Escribano no podrá negarse a intervenir toda vez que fuera requerido para un acto propio de sus funciones (acta notarial). No está obligado a intervenir cuando el acto para el cual sea requerido fuera contrario a la Ley, la moral o las buenas costumbres; o si estuviera impedido por razones de salud o por otras obligaciones de igual o mayor urgencia o si el requirente se negare al pago de los gastos y honorarios que la gestión demanda.”)

(f) ¿Cómo definiría usted el “reconocimiento” de una acción ilícita por parte del notario? Entendemos por “reconocimiento” al caso en el que el escribano advierte la comisión de un ilícito, teniendo la obligación, en su carácter de guardabarreras de la ley, de denunciarlo por las vías legales correspondientes.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

(g) ¿Existen obligaciones de documentación del notario con el fin de garantizar las posibilidades de comprobación judicial?

El notario tiene el deber de identificar a los requirentes en los distintos actos jurídicos que busquen otorgar, y de conservar la documentación y demás pruebas que posibiliten la comprobación judicial de la acción ilícita advertida.

(h) ¿Existe un recurso jurídico contra el rechazo a autorizar o ejercer sus funciones públicas por parte del notario?

Sí, existen recursos jurídicos contra el rechazo a autorizar o ejercer sus funciones públicas por parte del notario

(i) En caso afirmativo, le rogamos explique la competencia y el procedimiento.

En caso que el notario se niegue en forma infundada a prestar su servicio, existen recursos a nivel interno (Colegios Notariales), y también puede el damnificado acudir a las vías ordinarias para exigir la reparación de los daños causados. Véanse los ejemplos mencionados en el inciso e) de este apartado.

(j) ¿Además de la obligación de rechazo, tienen los notarios obligaciones de registro y notificación como, por ejemplo, en el caso de la notificación de sospecha establecida en las disposiciones de la directiva sobre el lavado de dinero?

Sí, en nuestro país los notarios tenemos obligación de notificación ante sospechas de ese tipo, cuestión que se encuentra regulada por Unidad de Información Financiera (UIF).

(k) En caso afirmativo, le rogamos cite las obligaciones de registro y notificación, así como el procedimiento correspondiente.

A modo de ejemplo, compartimos las partes que aquí interesan de la resolución 28/2018, de la resolución 134/2018 y de la resolución 15/2019 de la Unidad de Información Financiera:

Resolución 28/2018:



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

- Que en atención a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 25.246 la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), es el organismo encargado del análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir los delitos de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo (LA/FT).

- Operaciones Sospechosas: aquellas operaciones tentadas o realizadas que ocasionan sospecha de LA/FT, o que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el Sujeto Obligado, no permitan justificar la inusualidad.

- Los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes reglas de conservación de documentación: a) Conservarán los documentos acreditativos de las operaciones realizadas por Clientes durante un plazo no inferior a DIEZ (10) años, contados desde la fecha de la operación. El archivo de tales documentos debe estar protegido contra accesos no autorizados y debe ser suficiente para permitir la reconstrucción de la transacción. b) Conservarán la documentación de los Clientes y Propietarios/Beneficiarios Finales, recabada a través de los procesos de Debida Diligencia, por un plazo no inferior a DIEZ (10) años, contados desde la fecha de desvinculación del Cliente. c) Conservarán los documentos obtenidos para la realización de análisis, y toda otra documentación obtenida y/o generada en la aplicación de las medidas de Debida Diligencia, durante DIEZ (10) años, contados desde la fecha de desvinculación del Cliente. d) Desarrollar e implementar mecanismos de atención a los requerimientos que realicen las autoridades competentes con relación al Sistema de Prevención de LA/FT que permita la entrega de la documentación y/o información solicitada en los plazos requeridos. e) Todos los documentos mencionados en el presente artículo, deberán ser conservados en medios magnéticos, electrónicos u otra tecnología similar, protegidos especialmente contra accesos no autorizados. Los Sujetos Obligados que hubieran externalizado la conservación de la documentación mencionada en el presente artículo, ante un procedimiento de supervisión, deberán poner a disposición de la autoridad supervisora competente la documentación y/o información archivada en el



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

plazo que se disponga en la normativa vigente que reglamente los procedimientos de supervisión.

- Reglas generales de conocimiento del Cliente. El Sujeto Obligado deberá contar con políticas y procedimientos que le permitan adquirir conocimiento suficiente, oportuno y actualizado de sus Clientes, verificar la información proporcionada por los mismos y realizar un adecuado monitoreo de sus operaciones, conforme a las reglas establecidas en el presente capítulo. En ese sentido, la ejecución de tales etapas de Debida Diligencia se llevará a cabo teniendo en cuenta los perfiles de riesgo asignados a cada Cliente. La documentación que corresponda solicitar a los clientes en el marco de dicha Debida Diligencia, podrá ser recabada por medios físicos o electrónicos. El Sujeto Obligado debe identificar a sus Clientes en tiempo y forma, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Capítulo. Las técnicas de identificación deberán ejecutarse al inicio de las relaciones comerciales, y deberán ser objeto de aplicación periódica, con la finalidad de mantener actualizados los datos, registros y/o copias de la base de Clientes del Sujeto Obligado. La ausencia o imposibilidad de identificación en los términos del presente Capítulo deberá entenderse como impedimento para el inicio de las relaciones comerciales y, de ya existir éstas, para continuarlas. Asimismo, el Sujeto Obligado deberá realizar un análisis adicional para decidir si en base a sus políticas de Gestión de Riesgos de LA/FT del Sujeto Obligado, deben ser objeto de Reporte de Operación Sospechosa. En todos los casos, sin perjuicio del nivel de Riesgo de LA/FT del Cliente, se realizará la verificación contra las listas conforme lo dispuesto en la Resolución UIF N° 29/2013. Asimismo, en todos los casos, deberá conformarse la Declaración Jurada de PEP, la cual podrá efectuarse presencialmente como a través de medios electrónicos, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 28 de la presente. En el caso que los Sujetos Obligados de un mismo Grupo desarrollen actividades que se encuentren alcanzadas por distintas normas emanadas de la UIF, los mismos podrán celebrar acuerdos de reciprocidad que les permitan compartir Legajos de Clientes, debiendo contar para ello con la autorización expresa de los Clientes para tales fines, de conformidad con lo dispuesto en punto 1 del artículo 5° de la Ley N° 25.326 y sus



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

modificatorias. Los mencionados acuerdos deben asegurar el debido cumplimiento de requisitos de confidencialidad de la información y ser aprobados por el órgano de administración o máxima autoridad del Sujeto Obligado. Cada Sujeto Obligado debe asegurar que los Legajos de sus Clientes posean la documentación pertinente, según los requerimientos establecidos en la presente y que los mismos sean puestos a disposición de las autoridades competentes en los plazos requeridos. Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, el Cliente se encuentra facultado para requerirle al Sujeto Obligado que comparta toda la información y documentación contenida en su legajo relativa a su identificación, con otros Sujetos Obligados consignados en los incisos 1, 2, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 13, 16, 20 y 22 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, cuando se encuentre destinada al inicio de una relación comercial.

- Debida Diligencia del Cliente. En los casos de Riesgo Medio, además de la información de identificación detallada en los artículos 24 y 25 de la presente, según corresponda, el Sujeto Obligado debe obtener respaldo documental de la siguiente información: a) Personas Humanas: 1) Copia de documento que acredite identidad. 2) Información sobre el origen de los ingresos, fondos y/o patrimonio del Cliente. b) Personas Jurídicas: 1) Fecha y número de inscripción registral. 2) Copia del contrato o escritura de constitución. 3) Copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición de su original. 4) Información sobre el origen de los ingresos, fondos y/o patrimonio del Cliente. 5) Nómina de los integrantes del órgano de administración u órgano equivalente, y apoderados. 6) Titularidad del capital social. En los casos en los cuales la titularidad del capital social presente un alto nivel de atomización por las características propias del ente, se tendrá por cumplido este requisito mediante la identificación de los integrantes del consejo de administración o equivalente y/o de aquellos que ejerzan el control efectivo del ente. 7) Identificación de Propietarios/Beneficiarios Finales. A los fines de esta identificación se podrá utilizar declaraciones juradas del Cliente, copias de los registros de accionistas proporcionados por el Cliente u obtenidos por el Sujeto Obligado, o toda otra documentación o información pública que identifique la estructura de control del Cliente. Cuando la



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

participación mayoritaria de los Clientes personas jurídicas corresponda a una sociedad que lista en un Mercado local o internacional autorizado y esté sujeta a requisitos sobre transparencia y/o revelación de información, se lo exceptuará del requisito de identificación previsto en este inciso. Se podrán solicitar otros datos que a juicio del Sujeto Obligado permitan identificar y conocer adecuadamente a sus Clientes, incluso solicitando copias de documentos que permitan entender y gestionar adecuadamente el riesgo de este tipo de Clientes, de acuerdo con los Sistemas de Gestión de Riesgo del Sujeto Obligado.

- Debita Diligencia Reforzada. En los casos de Riesgo Alto, el Sujeto Obligado deberá obtener, además de la información de identificación detallada en los artículos 24, 25 y 29 de la presente, la siguiente documentación: a) Copia de facturas, títulos u otras constancias que acrediten fehacientemente el domicilio. b) Copia de los documentos que acrediten el origen de los fondos, el patrimonio u otros documentos que acrediten ingresos o renta percibida (estados contables, contratos de trabajo, recibos de sueldo). c) Copia del acta del órgano decisorio designando autoridades. d) Copias de otros documentos que permitan conocer y gestionar adecuadamente el riesgo de este tipo de Clientes. e) Corroborar posibles antecedentes relacionados a LA/FT y sanciones aplicadas por la UIF, el órgano de control o el Poder Judicial (bases públicas, internet, y otros medios adecuados a tal fin). f) Todo otro documento que el Sujeto Obligado entienda corresponder. En los casos en los cuales el Cliente sea calificado de alto riesgo, se deberá identificar, además, al Titular del Bien Asegurado en los términos de los artículos 24 y 25, según corresponda. Otras medidas adicionales de Debita Diligencia Reforzada podrán resultar apropiadas para distintos perfiles de Clientes y operaciones, las cuales deberán constar en los Manuales de Prevención de LA/FT de los Sujetos Obligados.

- Debita Diligencia Simplificada. Los Clientes calificados en el nivel de Riesgo Bajo podrán ser tratados de acuerdo a las reglas de identificación mínima establecidas en los artículos 24 y 25 de la presente, según corresponda. Los Clientes que contraten



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

únicamente seguros de daños patrimoniales, podrán estar sujetos a las medidas de Debida Diligencia Simplificada, según lo establecido en el presente artículo. Ello, siempre que el riesgo definido en base a la evaluación del riesgo que realice el Sujeto Obligado, considerando la totalidad de los factores, no resulte en un riesgo mayor. Las medidas de Debida Diligencia Simplificada no eximen al Sujeto Obligado del deber de monitorear las operaciones efectuadas por el Cliente ni de analizar y reportar aquellas operaciones que resulten sospechosas. Se deberá dar cumplimiento con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 21 de la presente.

- Debida diligencia continuada. Todos los Clientes deberán ser objeto de seguimiento continuado con la finalidad de identificar, sin retrasos, la necesidad de modificación de su perfil Cliente y de su nivel de riesgo asociado. La información y documentación de los Clientes deberá mantenerse actualizada de acuerdo con una periodicidad proporcional al nivel de riesgo, conforme los plazos previstos en el presente artículo. Para aquellos Clientes a los que se hubiera asignado un nivel de Riesgo Alto, la periodicidad de actualización de Legajos no podrá ser superior a UN (1) año, y para aquellos de Riesgo Medio, a los TRES (3) años. Para los Clientes de Riesgo Bajo, la actualización del legajo quedará a criterio de cada Empresa Aseguradora, debiendo fundar el criterio adoptado en función a su Enfoque Basado en Riesgos y plasmarlo en sus procedimientos internos. Los Sujetos Obligados deberán implementar políticas y procedimientos en relación a la actualización de Legajos de aquellos Clientes a los cuales se les hubiera asignado un nivel de Riesgo Medio o Bajo, y que no hubieren estado alcanzados por ningún proceso que importe la presentación de documentación y/o información actualizada. Para tales casos, los Sujetos Obligados, podrán evaluar si existe, o no, la necesidad de actualizar el Legajo del Cliente, aplicando para ello un Enfoque Basado en Riesgos y criterios de materialidad en relación a la actividad transaccional operada en el Sujeto Obligado y el riesgo que ésta pudiera conllevar para el mismo. A los fines de la actualización de los Legajos de Clientes ponderados como de Riesgo Bajo, los Sujetos Obligados previamente detallados, podrán basarse sólo en información, y en el caso de Clientes de Riesgo Medio en información y documentación,



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

ya sea que la misma hubiere sido suministrada por el Cliente o que la hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado, debiendo conservarse las evidencias correspondientes. En el caso de Clientes a los que se les hubiera asignado un nivel de Riesgo Alto, la actualización de legajos deberá basarse únicamente en documentación, la cual podrá ser provista por el Cliente o bien obtenida por el Sujeto Obligado por sus propios medios, debiendo conservar las evidencias correspondientes en el Legajo del Cliente. La falta de actualización de los Legajos de Clientes, con causa en la ausencia de colaboración o reticencia por parte de éstos para la entrega de datos o documentos actualizados requeridos, impondrá la necesidad de efectuar un análisis con un Enfoque Basado en Riesgos, en orden a evaluar la continuidad o no de la relación con el mismo y la decisión de reportar las operaciones del Cliente como sospechosas, de corresponder. La falta de documentación no configura por sí misma la existencia de una Operación Sospechosa, debiendo el Sujeto Obligado evaluar dicha circunstancia en relación a la operatoria del Cliente y los factores de riesgo asociados, a fin de analizar la necesidad de realizar un Reporte de Operación Sospechosa (ROS).

- Debida Diligencia realizada por otras Entidades supervisadas. Los Sujetos Obligados podrán basarse en las tareas de Debida Diligencia realizadas por terceras personas jurídicas supervisadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES o la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, con excepción de las reglas establecidas para la ejecución de la Debida Diligencia Continuada y del monitoreo, análisis y reporte de las operaciones. En tales casos, serán de aplicación las siguientes reglas: a) Existirá un acuerdo escrito entre el Sujeto Obligado y el tercero. b) En ningún caso habrá delegación de responsabilidad. La misma recaerá siempre en el Sujeto Obligado. c) El tercero ejecutante de las medidas de Debida Diligencia pondrá inmediatamente en conocimiento del Sujeto Obligado todos los datos exigidos por éste. d) El tercero ejecutante de las medidas de Debida Diligencia deberá remitir sin demora las copias de los documentos que hubiera obtenido. e) Los acuerdos mencionados y su funcionamiento y operaciones, serán objeto de revisión periódica por el responsable de



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

control interno del Sujeto Obligado, que tendrá acceso pleno e irrestricto a todos los documentos, tablas, procedimientos y soportes relacionados con los mismos. Los Grupos podrán basarse en la Debida Diligencia realizada por cualquiera de los Sujetos Obligados supervisados del propio Grupo Económico que operen en la República Argentina, en las mismas condiciones establecidas en este artículo.

- Reportes Sistemáticos de Información. Las Empresas Aseguradoras deberán reportar sistemáticamente, a través del sitio www.uif.gob.ar de la UIF, hasta el día QUINCE (15) de cada mes, las operaciones del mes anterior conforme lo siguiente: a) Seguros de Personas: deberán informar aquellos rescates anticipados de seguros de vida y/o retiro cuyo valor rescatado sea igual o superior a la suma equivalente a VEINTICINCO (25) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, debiendo consignar al menos la siguiente información: 1. Número de póliza, fecha de emisión y fecha de rescate. 2. Tipo de seguro contratado (Vida o Retiro). 3. Moneda en la que se contrató el seguro, monto capitalizado a la fecha del rescate en pesos, monto rescatado en pesos y prima anual en pesos. 4. Datos identificatorios de los sujetos vinculados a la póliza (Tomador, Asegurado y el/los Beneficiario/s que este último hubiera indicado). b) Seguros Patrimoniales: deberán informar aquellas operaciones de seguro vinculadas a los bienes que se enumeran a continuación: 1. Automotores, Motovehículos, Maquinarias (Agrícola y vial), Camiones, Ómnibus, y Micrómnibus, cuando el valor del bien asegurado sea igual o mayor a la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, independientemente de las coberturas contratadas. 2. Aeronaves y Aerodinos: independientemente del monto y de las coberturas contratadas. 3. Embarcaciones de placer (naves, yates y similares): cuando el valor del bien asegurado sea igual o mayor a la suma equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, independientemente de las coberturas contratadas. 4. Joyas y Obras de arte: cuando el valor del bien asegurado sea igual o mayor a la suma equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, independientemente de las coberturas contratadas. 5. Inmuebles: cuando el valor del bien asegurado sea igual o mayor a la suma equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Vitales y Móviles,



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

independientemente de las coberturas contratadas. 6. Caución: cuando la suma asegurada de la póliza o el cúmulo de las pólizas contratadas, sea igual o mayor a la suma equivalente a TRES MIL (3000) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, independientemente de las coberturas contratadas. 7. Otros bienes: cuando el valor del bien asegurado sea igual o mayor a la suma equivalente a TREINTA (30) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, independientemente de las coberturas contratadas. En todos los casos deberá consignarse como mínimo el número de póliza y fecha de emisión, tipo de bien asegurado y sus datos identificatorios, moneda en la que se contrató el seguro, valor del bien asegurado en pesos, suma asegurada en pesos y prima anual en pesos, junto a los datos identificatorios de los sujetos vinculados a la póliza (Tomador, Titular del Bien Asegurado y el/los beneficiario/s que este último hubiera indicado). La información requerida en el presente inciso contempla a las nuevas pólizas y sus renovaciones; considerándose como una nueva póliza a aquellos casos donde obre cambio del beneficiario. c) Pagos de Siniestros: deberán informar los pagos de siniestros iguales o mayores a la suma equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Vitales y Móviles pertenecientes a seguros patrimoniales, debiendo contener al menos la siguiente información: 1. Numero de póliza respecto de la cual se realizó el pago (correspondientes a las pólizas reportadas por requerimiento detallado en punto b). 2. Fecha del siniestro. 3. Importe abonado y modalidad de pago (cheque o transferencia). 4. Identificación del beneficiario del cheque y/o del titular de la cuenta destino de los fondos pagados. La información requerida en los reportes referidos en el presente artículo, formará parte de la/s plantilla/s que pondrá a disposición la Unidad, pudiendo incluirse en ella/s toda otra información complementaria que se considere necesaria para el análisis adecuado de las operaciones.

Resolución 134/2018:

ARTÍCULO 1º.- PERSONAS EXPUESTAS POLITICAMENTE EXTRANJERAS. Son consideradas Personas Expuestas Políticamente Extranjeras, los funcionarios públicos pertenecientes a países extranjeros, que se desempeñen o se hayan desempeñado, en alguno de los cargos que se detallan a continuación:



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

- a. Jefe de Estado, jefe de Gobierno, Gobernador, Intendente, Ministro, Secretario, Subsecretario de Estado u otro cargo gubernamental equivalente.
- b. Miembro del Parlamento, Poder Legislativo, o de otro órgano de naturaleza equivalente.
- c. Juez, Magistrado de Tribunales Superiores u otra alta instancia judicial, o administrativa, en el ámbito del Poder Judicial.
- d. Embajador o cónsul, de un país u organismo internacional.
- e. Autoridad, apoderado, integrantes del órgano de administración o control y miembros relevantes de partidos políticos extranjeros.
- f. Oficial de alto rango de las fuerzas armadas (a partir de coronel o grado equivalente en la fuerza y/o país de que se trate) o de las fuerzas de seguridad pública (a partir de comisario o rango equivalente según la fuerza y/o país de que se trate).
- g. Miembro de los órganos de dirección y control de empresas de propiedad estatal.
- h. Miembro de los órganos de dirección o control de empresas de propiedad privada o mixta; cuando el Estado posea una participación igual o superior al VEINTE POR CIENTO (20%) del capital o del derecho a voto, o ejerza de forma directa o indirecta el control de la compañía.
- i. Director, gobernador, consejero, síndico o autoridad equivalente de bancos centrales y otros organismos de regulación y/o supervisión.
- j. Director, subdirector; miembro de la junta, directorio, alta gerencia, o cargos equivalentes, apoderados, representantes legales o autorizados, de una organización internacional, con facultades de decisión, administración o disposición.

ARTÍCULO 2º.- PERSONAS EXPUESTAS POLITICAMENTE NACIONALES.
Son consideradas Personas Expuestas Políticamente Nacionales, los funcionarios públicos del país que se desempeñen o se hayan desempeñado en alguno de los siguientes cargos:

- a. Presidente o Vicepresidente de la Nación.
- b. Senador o Diputado de la Nación.
- c. Magistrado del Poder Judicial de la Nación.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

- d. Magistrado del Ministerio Público de la Nación.
- e. Defensor del Pueblo de la Nación o Defensor del Pueblo Adjunto.
- f. Jefe de Gabinete de Ministros, Ministro, Secretario o Subsecretario del Poder Ejecutivo Nacional.
- g. Interventor federal, o colaboradores del interventor federal con categoría no inferior a Director o su equivalente.
- h. Síndico General de la Nación o Síndico General Adjunto de la Sindicatura General de la Nación; Presidente o Auditor General de la Auditoría General de la Nación; autoridad superior de un ente regulador o de los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional; miembros de organismos jurisdiccionales administrativos, o personal de dicho organismo, con categoría no inferior a la de director o su equivalente.
- i. Miembro del Consejo de la Magistratura de la Nación o del Jurado de Enjuiciamiento.
- j. Embajador o Cónsul.
- k. Personal de las Fuerzas Armadas, de la Policía Federal Argentina, de Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina, del Servicio Penitenciario Federal o de la Policía de Seguridad Aeroportuaria con jerarquía no menor de coronel o grado equivalente según la fuerza.
- l. Rector, Decano o Secretario de las Universidades Nacionales.
- m. Funcionario o empleado con categoría o función no inferior a la de Director General o Nacional, de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, de entidades autárquicas, bancos y entidades financieras del sistema oficial, de las obras sociales administradas por el Estado, de empresas del Estado, las sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación estatal o en otros entes del sector público.
- n. Funcionario o empleado público nacional encargado de otorgar habilitaciones administrativas, permisos o concesiones, para el ejercicio de cualquier actividad; como así también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía.

o. Funcionario público de algún organismo de control de servicios públicos, con categoría no inferior a la de Director General o Nacional.

p. Personal del Poder Legislativo de la Nación, con categoría no inferior a la de Director.

q. Personal del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público de la Nación, con categoría no inferior a Secretario.

r. Funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras.

s. Funcionario público responsable de administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza.

t. Director o Administrador de alguna entidad sometida al control externo del Honorable Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley N° 24.156.

ARTÍCULO 3°.- PERSONAS EXPUESTAS POLITICAMENTE PROVINCIALES, MUNICIPALES Y DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Son consideradas Personas Expuestas Políticamente, los funcionarios públicos que se desempeñen o se hayan desempeñado en alguno de los siguientes cargos, a nivel Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

a. Gobernador o Vicegobernador, Intendente o Vice-intendente, Jefe de Gobierno o Vicejefe de Gobierno.

b. Ministro de Gobierno, Secretario, Subsecretario, Ministro de los Tribunales Superiores de Justicia de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

c. Juez o Secretario de los Poderes Judiciales Provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

d. Magistrado perteneciente al Ministerio Público, o su equivalente, en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

- e. Miembro del Consejo de la Magistratura o del Jurado de Enjuiciamiento, o su equivalente, de las Provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- f. Defensor del Pueblo o Defensor del Pueblo Adjunto, en las Provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- g. Jefe de Gabinete de Ministros, Ministro, Secretario o Subsecretario del Poder Ejecutivo de las Provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- h. Legislador provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- i. Máxima autoridad de los organismos de control o de los entes autárquicos provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- j. Máxima autoridad de las sociedades de propiedad de los estados provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- k. Rector, Decano o Secretario de universidades provinciales.
- l. Funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas, permisos o concesiones, para el ejercicio de cualquier actividad; como así también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía.
- m. Funcionario de organismos de control de los servicios públicos provinciales o de la Ciudad de Buenos Aires, con categoría no inferior a la de Director General o Provincial.
- n. Funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras.
- o. Funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza.

ARTÍCULO 4°.- OTRAS PERSONAS EXPUESTAS POLITICAMENTE.
Sin perjuicio de lo expuesto en los artículos precedentes, son consideradas Personas Expuestas Políticamente aquellas personas que se desempeñen o se hayan desempeñado en alguno de los siguientes cargos:



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

- a. Autoridad, apoderado, candidato o miembro relevante de partidos políticos o alianzas electorales, ya sea a nivel nacional o distrital, de conformidad con lo establecido en las Leyes N° 23.298 y N° 26.215.
- b. Autoridad de los órganos de conducción de organizaciones sindicales y empresariales (cámaras, asociaciones y otras formas de agrupación corporativa). El alcance comprende a las personas humanas de las mencionadas organizaciones con capacidad de decisión, administración, control o disposición del patrimonio sindical.
- c. Autoridad, representante legal o integrante de la Comisión Directiva de las obras sociales contempladas en la Ley N° 23.660. El alcance comprende a las personas humanas de las mencionadas organizaciones con capacidad de decisión, administración, control o disposición del patrimonio de las obras sociales.
- d. Las personas humanas con capacidad de decisión, administración, control o disposición del patrimonio de personas jurídicas privadas en los términos del 148 del Código Civil y Comercial de la Nación, que reciban fondos públicos destinados a terceros.

ARTÍCULO 5°.- PERSONAS EXPUESTAS POLITICAMENTE POR CERCANÍA O AFINIDAD.

Son consideradas Personas Expuestas Políticamente por cercanía o afinidad, todos aquellos sujetos que posean vínculos personales o jurídicos con quienes cumplan, o hayan cumplido, las funciones establecidas en los artículos 1° a 4° de la presente.

A los fines indicados se consideran los siguientes vínculos:

- a. Cónyuge o conviviente reconocido legalmente.
- b. Familiares en línea ascendente, descendente, y colateral hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- c. Personas allegadas o cercanas: debe entenderse como tales a aquellas personas públicas y comúnmente conocidas por su íntima asociación a la persona definida como Persona Expuesta Políticamente.
- d. Personas con las cuales se hayan establecido relaciones jurídicas de negocios del tipo asociativa, aún de carácter informal, cualquiera fuese su naturaleza.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

e. Toda otra relación o vínculo que por sus características y en función de un análisis basado en riesgo, a criterio del sujeto obligado, pueda resultar relevante.

ARTÍCULO 6°.- ANALISIS DEL NIVEL DEL RIESGO. MONITOREO.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la regulación particular establecida para los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley 25.246, éstos deberán determinar el nivel de riesgo al momento de iniciar o continuar con la relación contractual con una Persona Expuesta Políticamente, contemplando al menos los siguientes parámetros:

a. El objetivo y riesgo inherente de la relación comercial.

b. Características de las operaciones:

1. Cuantía, naturaleza y complejidad de los productos o servicios comprendidos, canales de distribución, localización geográfica y países vinculados a la operación u operaciones comerciales implicadas.

2. Riesgo propio de las operaciones: uso de efectivo en forma intensiva, transacciones de alto valor, la complejidad y diversidad de productos o servicios, empleo de múltiples jurisdicciones, uso de patrimonios de afectación y la dificultad de identificar el beneficiario final.

3. Origen de los fondos o bienes involucrados.

c. Actuales o potenciales conflictos de intereses.

d. Si el ejercicio de la función pública, guarda relación con actividades que poseen antecedentes de exposición a altos niveles de corrupción.

e. Si el ejercicio de determinada función pública es de relevancia tal, que pudiera tornar dificultosa la implementación, por parte de los sujetos obligados, de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

f. Vigencia del ejercicio de la función pública; una vez transcurridos dos años contados a partir de la fecha del cese en el ejercicio de la función pública se deberá evaluar la situación del cliente o beneficiario final mediante un enfoque basado en riesgos, tomando en consideración la relevancia de la función desempeñada, la potestad de disposición y/o administración de fondos y la antigüedad en la función pública ejercida, entre otros factores de relevancia para el análisis del nivel de riesgo.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

Deberá asimismo tenerse en cuenta el ejercicio de cargos sucesivos en la misma, o diferente jurisdicción, su nivel jerárquico y relevancia.

En atención a lo expuesto, las Personas Expuestas Políticamente serán objeto de medidas de debida diligencia, adecuadas y proporcionales al riesgo asociado y la operación u operaciones involucradas.

El mismo tratamiento deberá propinarse a las personas consignadas en el artículo 5°, teniendo en consideración el grado de cercanía o afinidad con la Persona Expuesta Políticamente vinculada.

En todos los casos tendrán que implementarse reglas de control de operaciones y alertas automatizadas, de modo que resulte posible monitorear, en forma intensa y continua, la ejecución de operaciones y su adecuación al Perfil del Cliente, su nivel de riesgo y las posibles desviaciones en éste; a fin de tomar medidas oportunas para impedir la comisión de los delitos contemplados en la Ley N° 25.246.

Sin perjuicio de ello, los sujetos obligados deberán establecer niveles de aprobación de la relación con esta clase Clientes, en función del riesgo que estos presenten.

ARTÍCULO 7°.- DECLARACIÓN JURADA DE PEP.

Los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246, deberán requerir a sus Clientes, al momento de iniciar la relación contractual, que suscriban una declaración jurada donde manifiesten si revisten o no la condición de Persona Expuesta Políticamente.

En forma previa a la firma de la declaración jurada de Persona Expuesta Políticamente, los sujetos obligados deberán poner en conocimiento de sus Clientes el contenido de la presente Resolución a fin de que manifiesten si se encuentran incluidos en la nómina de personas establecidas en los artículos 1° a 5°. La suscripción de la declaración jurada de Persona Expuesta Políticamente, podrá ser conformada tanto presencialmente o a través de medios electrónicos o digitales, dejando constancia de las evidencias correspondientes.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

ARTÍCULO 8°.- VERIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN DE PEP

Los sujetos obligados deberán verificar en todos los casos, y con un enfoque basado en riesgo, la condición de Persona Expuesta Políticamente respecto de sus Clientes y sus Beneficiarios Finales.

Podrán requerir información, o en su caso documentación, respecto de la actividad desarrollada por sus Clientes, a efectos de determinar si el origen de los fondos involucrados en las operaciones se encuentran vinculados con el ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 1° y 4° de la presente, o puedan provenir de una persona relacionada por cercanía o afinidad en los términos del artículo 5° de esta Resolución.

La condición de PEP también podrá ser verificada mediante fuentes públicas, tales como las contenidas en boletines oficiales, registros de cualquier tipo, u otras, y por medio de fuentes privadas que por su reconocimiento y prestigio puedan brindar razonable certeza sobre la veracidad de su contenido, tales como proveedores de información crediticia, servicios de validación de identidad, medios de prensa, u otras. En todos los casos, los sujetos obligados deberán guardar las evidencias correspondientes de la verificación realizada.

ARTÍCULO 9°.- REQUERIMIENTOS ESPECIALES.

Cuando se formulen Reportes de Operaciones Sospechosas donde se encuentren involucradas Personas Expuestas Políticamente, los sujetos obligados deberán dejar debida constancia de ello al efectuar la descripción de la operatoria. De igual modo deberán proceder respecto de los Reportes de Operaciones Sospechosas de Financiación del Terrorismo

Resolución 15/2019:

- Considerando

Que mediante el dictado de la Resolución UIF N° 134/2018 se aprobó la nueva nómina de personas expuestas políticamente y las políticas y procedimientos que deben observar los sujetos obligados respecto de quienes revisten tal carácter.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

Que dentro de la nómina de personas expuesta políticamente se encuentran las autoridades de los órganos de conducción de las cámaras empresarias (cfr. inciso b. del artículo 4º)

Que diferentes cámaras empresarias realizaron presentaciones ante esta Unidad, a fin de que se arbitren las medidas conducentes para precisar su contenido.

Que asimismo se propician modificaciones a la Resolución UIF N° 134/2018, por un lado la respecto del inciso d. del artículo 4º con el fin de clarificar su contenido, y por otro en relación al inciso b. del artículo 5º a fin de restringir su alcance.

Que las modificaciones propuestas se corresponden con los estándares internacionales promovidos por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, en especial su Recomendación N° 1, que establece que a los efectos de un combate eficaz contra aquellos delitos, los países miembros deben aplicar un enfoque basado en riesgos a fin de asegurar que las medidas implementadas sean proporcionales a los riesgos identificados.

Que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA se encuentra facultada, conforme el inciso 10 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 a emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por dicha ley.

Que la medida se corresponde con las buenas prácticas en materia de simplificación aprobadas por el Decreto N° 891/2017.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Consejo Asesor han tomado la intervención que les compete.

Que la medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y su modificatorio y N° 233 de fecha 25 de enero de 2016.

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el texto del inciso b. del artículo 4º de la Resolución UIF N° 134/2018 por el siguiente:



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

“b. Autoridad de los órganos de dirección y administración de organizaciones sindicales y empresariales (cámaras, asociaciones y otras formas de agrupación corporativa).

Con respecto a las organizaciones sindicales, el alcance comprende a las personas humanas con capacidad de decisión, administración, control o disposición del patrimonio de la organización sindical.

Con respecto a las organizaciones empresariales, el alcance comprende a las personas humanas de las mencionadas organizaciones que, en función de su cargo:

1. tengan capacidad de decisión, administración, control o disposición sobre fondos provenientes del sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o
2. realicen actividades con fines de lucro, para la organización o sus representados, que involucren la gestión, intermediación o contratación habitual con el Estado nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el texto del inciso d. del artículo 4° de la Resolución UIF N° 134/2018 por el siguiente:

“d. Las personas humanas con capacidad de decisión, administración, control o disposición del patrimonio de personas jurídicas privadas en los términos del 148 del Código Civil y Comercial de la Nación, que reciban fondos públicos destinados a terceros y cuenten con poder de control y disposición respecto del destino de dichos fondos.”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el texto del inciso b. del artículo 5° de la Resolución UIF N° 134/2018 por el siguiente:

“b. Familiares en línea ascendente, descendente, y colateral hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.”

3°) Imparcialidad

(a) ¿Existe en su país una obligación de imparcialidad, está establecida legalmente?



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. **C.F.N.A.**

Existe en nuestro país una obligación de imparcialidad, consagrada tanto en las normas locales como en el Código Civil y Comercial de la Nación (cuyo artículo 291 señala que “*Es de ningún valor el instrumento autorizado por un funcionario público en asunto en que él, su cónyuge, su conviviente, o un pariente suyo dentro del cuarto grado o segundo de afinidad, sean personalmente interesados*”).

(b) Si es así: ¿Cómo está configurada, que obligaciones afectan al notario?

Las leyes notariales locales plantean la cuestión imponiéndolo como un deber, y estableciendo incompatibilidades con actividades que puedan afectar la imparcialidad del notario.

(c) ¿Qué alcance tiene la obligación de imparcialidad (p. ej., prohibición de autorización en caso de ocupación previa en el mismo asunto)?

La obligación de imparcialidad impone, *a priori*, la prohibición de intervenir, y genera, *a posteriori*, en caso de violación, responsabilidad profesional y eventualmente la nulidad del instrumento.

4º) Independencia

(a) ¿Qué entiende usted como independencia material y económica? Entendemos por independencia material y económica al principio que busca que el notario, sin tener apremios de ese tenor y sin quedar bajo la dependencia u órbita de uno o varios requirentes, garantice su imparcialidad y vivencie su función como un servicio público, y no como una actividad comercial en busca de lucro personal.

(b) ¿Están obligados los notarios de su país a mantener la independencia material y económica?

Sí, lo estamos, y en este sentido las normativas locales imponen, como hemos visto, incompatibilidades al ejercicio de la función sobre esa base, así como normas



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

arancelarias que fijan los honorarios a percibir por los notarios por la prestación de sus servicios.

(c) ¿Hay normas legales o consuetudinarias que deben garantizar esta independencia material y económica?

Sí, hay normas legales o consuetudinarias que deben garantizar esta independencia material y económica.

(d) En caso afirmativo ¿Cómo están configuradas (ejemplos: medidas económicas tales como entidad previsional para el pago de pensiones de vejez, reglamento de aranceles fijo, medidas represivas como obligaciones de indemnización, medidas disciplinarias, etc.)?

Contamos, por un lado, con normas que buscan garantizar esta independencia, regulando incompatibilidades relativas al ejercicio de la función e imponiendo sanciones en caso de violación, y, por otro lado, con normas vinculadas al aspecto arancelario, a cajas asistenciales y a obras sociales a cargo de los Colegios Notariales, basadas en el principio de solidaridad.

Distintas demarcaciones cuentan, incluso, con subsidios previstos para determinadas eventualidades y distintos momentos de la vida de la persona (paternidad, maternidad, fallecimiento).

(e) ¿Hay limitaciones a la independencia tales como una obligación de autorización notarial o un procedimiento de autorización notarial obligatorio? En caso afirmativo: ¿Cuáles?

Si bien el notario está obligado a intervenir en aquellos casos en que no existan impedimentos como los detallados, no contamos con normas que lo obliguen a intervenir aun cuando medien esos impedimentos.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

(f) ¿Hay reglas sobre la cooperación con abogados u otros asesores jurídicos, o profesionales de la economía u otros profesionales? En caso afirmativo, le rogamos que explique cuáles son.

La situación varía conforme cada normativa local, y así encontramos casos más permisivos que otros, principalmente en lo que respecta a compartir el ámbito físico de la notaría (mientras algunas demarcaciones lo prohíben, otras lo permiten para determinados supuestos, como ser compartir espacios con profesionales de derecho o de ciencias económicas).

5º) Obligación de guardar secreto

(a) ¿Cómo se configura la obligación notarial de guardar secreto? Este deber se configura a través de los códigos de ética y de las normativas locales de cada demarcación, que imponen a los notarios la obligación de guardar secreto profesional respecto a todos los asuntos que se ventilen en sus notarias.

(b) ¿Hay excepciones a la obligación de secreto profesional – si es así, le rogamos que cite los grupos de casos (p. ej., declaración de testigos)? Podríamos hablar de “excepción a la obligación de secreto profesional” en caso que una orden judicial imponga el levantamiento de este deber y exija la entrega de determinada documentación o información.

A su vez, encontramos normas nacionales que, para casos específicos, relevan al escribano de este deber. A modo de ejemplo, la ley 25.326 de Protección de Datos Personales dispone, en su artículo 10 (deber de confidencialidad) que “1. El responsable y las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligados al secreto profesional respecto de los mismos. Tal obligación subsistirá aun después de finalizada su relación con el titular del archivo de datos. 2. El obligado podrá ser relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública.”

Y también contamos con normas locales en tal sentido, como ser:



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

- en la Provincia de Buenos Aires el decreto-ley 9020/78 dispone, en su artículo 35, que “Son deberes del notario: (...) 6. Guardar el secreto profesional en tanto no se hagan públicas las declaraciones de las partes y exigir igual conducta a sus colaboradores. a) Se equipara a la revelación del secreto, la utilización que en beneficio propio o de terceros hiciera el notario sobre la base de los conocimientos que para su intervención se le hubieren confiado. b) El sigilo comprende lo conocido en relación directa con el negocio y las confidencias que las partes hicieren al notario aunque no estuvieren directamente vinculadas con el objeto de su intervención. c) La dispensa del secreto profesional podrá producirse por justa causa y la apreciación de su existencia quedará librada a la conciencia del notario”;

- la ley 404 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que “Además de lo establecido por esta ley, su reglamentación y toda otra disposición emanada de los poderes públicos o del Colegio de Escribanos, atinentes al ejercicio de la función notarial, son deberes de los escribanos de registro: (...) p) Mantener secreto profesional sobre los actos en que intervenga en ejercicio de sus funciones y exigir igual conducta a sus colaboradores. Sólo por orden de juez competente o imperativo legal, podrá liberarse al escribano de dicho secreto” (artículo 29); y que “Sólo por orden de juez competente, podrá liberarse al escribano de mantener secreto profesional” (artículo 72).

- el artículo 11 de la ley 4183 de la Provincia de Córdoba establece que “Son deberes esenciales de los escribanos de registro: (...) c) Mantener el secreto profesional sobre los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones. La exhibición de los protocolos y del libro de registro de intervenciones podrá hacerla a requerimiento de los otorgantes o de sus sucesores, respecto de los actos en que hubieran intervenido y de otros escribanos en los casos y formas que establezca el reglamento o por orden judicial (...) h) Cuando compartiera un inmueble o grupo de locales con otras personas, deberá tener su despacho totalmente separado, de modo tal que conserve la independencia a que se refiere el inc. f) anterior, asegurando la buena prestación del servicio y secreto profesional, y en el acceso al mismo pondrá una indicación semejante a la especificada en el inc. g) precedente;”



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

- en Corrientes, la ley 1482 determina, en su artículo 40, que “Los deberes esenciales de los Escribanos de Registro son: (...) f) Mantener el secreto profesional sobre todo acto en que intervenga como asimismo de todo conocimiento que adquiriera en el ejercicio de su profesión. g) Informar por cartas interesadas sobre hechos o circunstancias que consten en escrituras por él autorizadas.”

- Conforme la ley 6898 de la Provincia de Santa Fe, ley 6898: “Son deberes esenciales de los escribanos de registro: a) La conservación y custodia en perfecto estado de los actos o contratos por ellos autorizados así como de los protocolos y registros de intervenciones mientras se hallen en su poder; b) Expedir a las partes interesadas testimonios, copias, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en su Registro, conforme a las disposiciones de las leyes vigentes; c) Mantener el secreto profesional; la exhibición de los protocolos y registros de intervenciones sólo podrá hacerla a requerimiento de los otorgantes o sucesores respectivos, de los actos en que hubiere intervenido y por otros escribanos en los casos y formas que establezca el reglamento; (...)” (artículo 11);

- El artículo 20 de la ley 2212 de la Provincia de Chaco establece que “En el cumplimiento de sus funciones los Escribanos tendrán los siguientes deberes: (...) 4) Guardar el secreto profesional el que será reglamentado juntamente con las dispensas que por justa causa corresponda; (...)”

(c) Le rogamos describa el procedimiento para ello (liberación de la obligación por parte de los implicados o por la autoridad competente de otorgarla, solicitud, audiencia, etc.). No podemos generalizar en este punto, y habrá que estar a lo expresamente dispuesto por la normativa de cada demarcación o por la orden judicial respectiva dictada en un determinado proceso.

(d) ¿Cómo garantizan los notarios que sus empleados cumplan con la obligación de guardar secreto?



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

Dentro de su notaría, cada escribano dispone de las medidas necesarias tendientes a proteger la privacidad de los requirentes y a cumplir con este principio deontológico. Es por ello que, en caso que se produzca un daño a causa del incumplimiento de este deber, el escribano será solidariamente responsable con sus empleados.

(e) ¿Cuáles son las obligaciones de los notarios frente a terceros con los que el notario colabora en su trabajo? ¿Han de traspasar la obligación de guardar secreto? De ser así: ¿Cómo?

Fuera de los casos en los que la ley impone al escribano la obligación de remitir determinada información a un tercero (como ser el Registro de la Propiedad Inmobiliaria), éste debe mantener el secreto profesional en forma estricta.

(f) ¿Cómo se garantiza el secreto profesional en caso de procesamiento electrónico/digital?

El secreto profesional, en caso de procesamiento electrónico, es garantizado por cada notario a través de la adopción de las medidas informáticas de protección de la información y de resguardo informático adecuado.

(g) ¿Hay reglas especiales sobre la conservación de datos en servidores (p. ej., prohibición de conservación en servidores extranjeros)?

No, pero sí existe la obligación genérica de conservar datos y archivos por plazos determinados y de guardar secreto profesional, lo que impone al notario la conservación autónoma de estos sin intermediación de terceros.

(h) ¿Han cambiado en algo las prácticas seguidas hasta ahora como consecuencia de las nuevas disposiciones sobre la protección de datos personales?

Podemos decir que, desde el punto de vista práctico, si bien se impone al notario la conservación de datos, también en paralelo se exige remitir determinada información a distintas oficinas públicas estatales y registros, lo que deriva de las obligaciones impuestas a los notarios en materia registral y de su carácter de agente de retención e



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

información de impuestos y tributos, y de prevención de lavado de activos de origen delictivo y del terrorismo.

(i) De ser así: le rogamos exponga los cambios y la puesta en práctica de las nuevas regulaciones.

El desarrollo de vías, sistemas y plataformas informáticas ha facilitado la remisión de documentación al Estado (tanto en la esfera nacional como local).

6º) Responsabilidad del notario

(a) ¿Existe una responsabilidad legal de los notarios en su país?
Sí, existe una responsabilidad legal de los notarios en su país.

(b) ¿Cómo está configurada la responsabilidad del notario (cualificación de la culpa, alcance de la responsabilidad, subsidiariedad, titular de los derechos que se reclaman, etc.)?

El notario será responsable por la correcta articulación, configuración y autorización del acto jurídico que se le requiera, pero no responderá por la sinceridad del contenido de las declaraciones de las partes, las cuales no están alcanzadas por fe pública.

Dentro de ello, la responsabilidad del escribano se divide en distintas esferas: Administrativa y Tributaria (vinculada principalmente a cuestiones fiscales), Civil (relativa a los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento o mal desempeño de la función), Penal (ante la configuración de un delito por parte del escribano), Profesional o Disciplinaria (ante el incumplimiento de distintas leyes locales y faltas éticas). Ninguna de estas responsabilidades debe considerarse excluyente de las demás.

Por último, en toda acción judicial o administrativa que se suscite contra un escribano, emergente del ejercicio profesional, deberá darse conocimiento al Colegio de Escribanos respectivo para que éste, a su vez, adopte o aconseje las medidas que considere oportunas. A tal efecto los jueces, de oficio o a pedido de parte, deberán notificar al Colegio.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. **C.F.N.A.**

(c) ¿Quién responde en caso de unirse profesionalmente varios notarios u otros profesionales con notarios?

Hemos visto que la situación varía conforme cada normativa local, encontrándonos con casos más permisivos que otros, principalmente en lo que respecta a compartir el ámbito físico de la notaría. Así, mientras algunas demarcaciones lo prohíben, otras lo permiten para determinados supuestos (como ser otros profesionales del derecho o de ciencias económicas).

Por otro lado, dadas las particularidades de la regulación federal de nuestro país, en aquellas demarcaciones que organicen su notariado local permitiendo la figura de los “escribanos adscriptos” (escribanos que tienen la misma competencia material y territorial que el escribano titular, pero que están sujetos a la vigilancia de éste), existirá responsabilidad solidaria por parte del escribano titular en cuanto al adscripto (o a los adscriptos) que allí intervengan.

(d) ¿Cómo se configura la responsabilidad en caso de que un representante de un notario sea la persona que causa los daños?

No contamos en nuestro país con la figura del “representante de un notario”.

(e) ¿Es obligatorio contratar un seguro de responsabilidad civil para cubrir estos daños?

Este aspecto depende también de cada normativa local.

(f) En caso afirmativo, le rogamos explique la configuración del sistema de seguro de responsabilidad civil (alcance de la cobertura, responsabilidad sustitutoria, sanción en caso de inexistencia de un seguro, etc.)?

Encontramos, a modo de ejemplo, que distintos Colegios Notariales celebran convenios con compañías aseguradoras para que los colegiados puedan acceder a la contratación de seguros de responsabilidad profesional a tales fines.

Sin embargo, la contratación de dichos seguros no es obligatoria.

III) Acceso a la profesión / Procedimiento de ocupación de vacantes



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

1º) Por favor, explique cuáles son los requisitos para acceder al puesto. Remitimos a los requisitos generales expuestos en el punto “B, II, 1., (a)”.

2º) Por favor, explique el procedimiento de nombramiento como notario. Si bien deben observarse los lineamientos dispuestos por cada normativa local, podemos decir que, en líneas generales, tras cumplir con los requisitos anteriormente detallados y tener lugar la matriculación, se asigna el registro notarial a través de un acto administrativo del Poder Ejecutivo, y luego tiene lugar el juramento en el Colegio Notarial respectivo.

3º) Si fuese necesario absolver un periodo de servicio previo para aspirantes (notary candidate/ aspirante) le rogamos exponga:

(a) las condiciones de admisión,

(b) el procedimiento de elección y nombramiento,

(c) las condiciones de ejercicio de la profesión, en especial el sistema de reparto de los aspirantes, las exigencias de realización de pruebas y exámenes, la prerrogativa de representación, la relación con el notario, la duración de la actividad, cuál es la cantidad admisible de aspirantes por notario, remuneración.

En algunas demarcaciones se exige una práctica o pasantía previa al acceso al ejercicio a la función, revistiendo la calidad de “aspirantes a notarios” todos aquellos que, habiendo cumplido con los requisitos anteriormente detallados, se encuentren a la espera del llamado a concurso de oposición y antecedentes.

Dicho esto, se torna difícil generalizar dadas las particularidades de cada normativa vigente en las distintas demarcaciones.

4º) ¿Hay previstas medidas de formación continuada obligatorias? En muchas demarcaciones están previstas medidas de formación continuada obligatorias.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

5º) En caso afirmativo, le rogamos describa las medidas de formación continuada obligatorias (áreas jurídicas, turnos, si afectan al notario, los empleados y aspirantes, etc.).

Estas medidas pueden efectivizarse a través de cursos (presenciales y virtuales) de contenido académico y práctico, o bien a través de jornadas de actualización y seminarios dictados al efecto.

Asimismo, los Colegios Notariales de cada una de las demarcaciones y el Consejo Federal del Notariado Argentino organizan cursos, seminarios, congresos, jornadas, diplomaturas, etcétera, con el fin de brindar a sus matriculados las herramientas necesarias para mantenerse actualizados en las diversas áreas de actuación notarial.

Incluso, con ese fin y el de lograr el crecimiento científico del Derecho Notarial, el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires fundó y sostiene la Universidad Notarial Argentina.

6º) ¿Han de hacerse exámenes en relación con estas medidas?
En principio no deben hacerse exámenes en relación a ello.

7º) En caso afirmativo, ¿qué consecuencias se derivan de los resultados de los exámenes?

8º) ¿Está previsto en su país un cambio del puesto de notario?
Dentro de algunas demarcaciones se encuentra prevista la posibilidad de que un notario cambie su “puesto” con otro notario mediante una permuta de registros.

Sin embargo, a nivel nacional no se encuentra previsto un procedimiento para cambiar el “puesto” de una demarcación a otra; lo que tiene como consecuencia que, si un notario quiere ejercer la función en otra demarcación, deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley local y rendir los exámenes previstos para acceder allí al ejercicio.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

9º) En caso afirmativo, explique el procedimiento de cambio del puesto o cambio del área de ejercicio de la función, etc. Tal como dijéramos, si bien en algunas demarcaciones se encuentra previsto el procedimiento de permuta de registros entre notarios, no se cuenta con procedimientos a nivel nacional.

10º) ¿Cuándo finaliza (temporal o indefinido) el periodo de ejercicio del cargo y cuáles son los motivos para ello (p. ej., alcance del límite de edad, destitución, etc.)?

El período de ejercicio del cargo finaliza con la jubilación (algunas normativas prevén un límite máximo de edad impuesto, generalmente de 75 años), con el cese voluntario del ejercicio o con la destitución.

IV) El ejercicio personal de la función notarial

1º) ¿Está permitida una representación del notario? No está prevista la “representación del notario” como tal en la República Argentina.

2º) En caso afirmativo, le rogamos describa el procedimiento (requisitos del representante, nombramiento, competencias, remuneración).

3º) ¿Está permitido el ejercicio paralelo de otra función por parte del notario y su representante?

Está permitido el ejercicio paralelo de cargos que sean de carácter electivo, el desempeño de tareas de carácter académico, docente, científico, literario, editorial o artístico, los cargos de Directores de cuerpos Colegiados Estatales o para-estatales, temporarios o con término fijo de mandato.

Por el contrario, se considera incompatible con la profesión el ejercicio de otras funciones (como por ejemplo el desempeño de cualquier empleo o cargo judicial, administrativo, función militar o eclesiástica, y toda otra actividad que pudiere afectar la imparcialidad del escribano o la adecuada atención de sus tareas) y con el ejercicio de



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

empleos que, siendo compatibles, obligaren al notario a residir permanentemente más allá del territorio admitido para establecer su domicilio real.

4º) ¿Está permitida la ausencia del notario, y qué obligaciones tiene el notario en este caso con el fin de garantizar que los asuntos de su oficina se tramiten correctamente durante su ausencia?

Está permitida la ausencia del notario, y cada provincia establece una cantidad determinada de días en los cuales este puede ausentarse sin previo aviso.

Cuando la ausencia supera dicho plazo, el escribano debe dar aviso, solicitar autorización y, en su caso, proponer a un escribano que lo reemplace, a fin de garantizar que los asuntos de su oficina continúen durante su ausencia.

A modo de ejemplo, tanto la Provincia de Buenos Aires como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prevén la posibilidad de que dos notarios de un mismo distrito se designen como “suplentes recíprocos” o “subrogantes” con el fin de que, en caso de ausencia de alguno de ellos, el otro pueda suplantarlos y atender debidamente los asuntos del registro notarial.

5º) ¿Qué ocurre en caso de enfermedad o impedimento de otro tipo afectando al notario? En caso de enfermedad o impedimento temporario, en aquellas demarcaciones en las que existe la figura del escribano adscripto, se prevé que éste asuma interinamente.

Respecto de aquellas demarcaciones que no prevén la figura del adscripto, o que, previéndola, el escribano titular no los tenga, el notario propondrá al Consejo Directivo, Tribunal de Superintendencia, u órgano afín, el nombramiento de un escribano interino.

6º) Por favor, explique cómo es el procedimiento (obligaciones de aviso, duración de la ausencia, posibilidad o imposibilidad de reanudar el ejercicio de la función, persona que percibe los aranceles notariales?)

En líneas generales, se establece que los escribanos están obligados a concurrir regularmente a su oficina, y que no podrán ausentarse de la misma sin previo aviso por más de una determinada cantidad de días (a modo de ejemplo, 5 días en Río Negro; 8



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. **C.F.N.A.**

días en Santiago del Estero, Tucumán, Santa Fe, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Rioja; 10 días en Tierra del Fuego, Buenos Aires, Mendoza, La Pampa; 15 días en Santa Cruz, Neuquén, San Juan, San Luis, Catamarca, Córdoba; 30 días en Corrientes, Misiones, Salta, Entre Ríos, Chubut⁵).

Cuando la ausencia excede de esos días permitidos, el notario tiene la obligación de dar aviso, tal como señaláramos, informando el lapso por el cual se ausentará, y proponiendo el nombramiento de un escribano interino que ejercerá sus funciones mientras dure el impedimento. Una vez concedida la “sustitución”, debe dejarse constancia de ello en el protocolo del escribano sustituido.

7º) ¿En qué medida puede emplear el notario a auxiliares de notaría? ¿Qué tareas pueden realizar los auxiliares?

El notario puede emplear libremente a auxiliares en la notaría, a quienes se les permite realizar aquellas tareas que no sean exclusiva competencia del notario.

V) Limitaciones a la libertad de ejercicio profesional

1º) Limitaciones cuantitativas.

El número de notarios está regulado por ley (numerus regulatus) para ajustar adecuadamente la prestación del servicio.

(a) ¿Existe un límite cuantitativo al número de plazas de notario en su país?

Sí, existe un límite cuantitativo al número de plazas de notario en su país.

(b) En caso afirmativo, le rogamos explique brevemente los criterios para la fijación del número de plazas de notario.

Existe un límite cuantitativo fijado por las normativas locales que depende, en líneas generales, del número de habitantes, del tráfico escriturario e inmobiliario, y de la incidencia del movimiento económico de la población en la actividad notarial.

⁵ No establecen cantidad de días las provincias de Formosa y Jujuy.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

Destacamos como caso aislado el de la provincia de La Rioja, en donde la vigente ley (que entró en vigencia en el año 1995) instauró el acceso a la profesión sin concurso de oposición y antecedentes, mediante la matriculación y el pago de una suma determinada. Se encuentra actualmente en trámite un proyecto que busca imponer un número cerrado de registros, como ocurre en las restantes demarcaciones de nuestro país.

Normativa local a modo de ejemplo:

- En la Provincia de Buenos Aires, el decreto-ley 9020/80 dispone que: “El número de registros de cada Distrito Notarial y su delimitación territorial se fijará en relación al de habitantes, al tráfico escriturario e inmobiliario y a la incidencia que el movimiento económico de la población tenga en la actividad notarial. Los registros llevarán numeración correlativa dentro de cada Distrito” (artículo 3); “La determinación a que se refiere el artículo precedente será efectuada por lo menos cada cinco (5) años por el Poder Ejecutivo, sobre la base de los datos estadísticos suministrados por los organismos competentes. El Colegio de Escribanos podrá proponer al Poder Ejecutivo la modificación del número de registros al que se refiere el artículo anterior” (artículo 4); “Cuando hubiere excedencia de registros de conformidad con la determinación que efectúe el Poder Ejecutivo se cancelarán los excedentes de cada Distrito, a medida que queden vacantes, sea cual fuere la causa, siempre que no tuvieren adscriptos” (artículo 5); “Producida la vacancia de un registro o la suspensión preventiva del titular, el Juez Notarial dispondrá de inmediato, si no fuera necesario la continuidad del servicio, la formación de un inventario de las existencias por un Inspector Notarial y designará depositario si no hubiere adscripto. Si fuera necesaria la continuación del servicio se estará a lo dispuesto en el artículo 22” (artículo 6).

- En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el artículo 33 de la ley 404 establece que “El número de registros se fijará en relación con el de habitantes, con el tráfico escriturario y con la incidencia que el movimiento económico de la población tenga en la actividad notarial”.

- Conforme el artículo 39 de la ley 1482 de la Provincia de Corrientes “En cada cabecera de Departamento incluido el de Capital, habrá un Registro, pudiendo crearse otro más por cada cinco mil habitantes, o cuando la actividad económica y el volumen de las



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

operaciones a juicio del Poder Ejecutivo previa consulta al Colegio de Escribanos, permita el mantenimiento de un nuevo registro. A los efectos de la presente Ley, el número de habitantes de cada departamento será exclusivamente el que determine la Dirección de Estadísticas de la Provincia, como población permanente y al efecto el Colegio de Escribanos, en base a esos datos, determinará dentro de los noventa días de la vigencia de esta Ley, la cantidad de Registros que corresponderá a cada Departamento, en el que con prescindencia del número de habitantes habrá un mínimo de dos registros. Podrá también crearse un Registro en las localidades que, sin ser cabecera de Departamento y no alcance el número de habitantes, sea solicitado por un Escribano, siempre que haya una distancia no menor de veinte kilómetros del asiento de otro Registro. Esta resolución será tomada en la forma precedentemente establecida.”

- En la Provincia de Chaco, el artículo 4 de la ley 2212 determina que “El Número de Registro de cada Jurisdicción será determinado por el Poder Ejecutivo en relación al número de habitantes, al tráfico inmobiliario, escriturario y a la incidencia que el movimiento económico de la población tenga en la actividad notarial (...) La proporción en relación al número de habitantes será de un registro por cada 4.000 habitantes o fracción mayor de 3.000”

- El artículo 4 de la ley 719 de la Provincia de Formosa señala que “El número de Registros de cada asiento notarial, se fijará de acuerdo al número de habitantes, al tráfico escriturario e inmobiliario, a la incidencia que el movimiento económico de la población tenga en la actividad notarial y al monto global de los honorarios protocolares del año inmediato anterior dividido por el promedio anual actualizado por escribano con sede en dicho asiento. El Poder Ejecutivo efectuará periódicamente la determinación a que se refiere el artículo anterior, sobre la base de los datos estadísticos suministrados por los organismos competentes. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, considérase precedente la creación de un Registro Notarial por cada diez mil (10.000) habitantes o fracción no menor de cinco mil quinientos (5.500) de conformidad con el informe que suministre la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia.”

- Conforme el artículo 46 de la ley 5732 de la Provincia de Tucumán, “El Poder Ejecutivo para la creación de nuevos registros notariales tomará como base la



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

proporción de un registro por cada 10.000 habitantes del total de la población de la provincia. Para la determinación del asiento de los registros a crearse o traslados de los registros existentes, el Poder Ejecutivo deberá tener en cuenta el aumento de la actividad notarial y las nuevas necesidades socioeconómicas de la provincia. En tal caso el Poder Ejecutivo requerirá por intermedio de los organismos y dependencias competentes del Estado, las circunstancias enunciadas precedentemente, como así también requerirá dictamen previo al Colegio de Escribanos. En los centros urbanos erigidos en municipios podrá existir un registro como mínimo.”

(c) ¿Cuál es el ratio medio de número de habitantes por notario?

No se cuenta con una pauta fija de determinación, ni con proporciones de habitantes por notario brindadas por organismos oficiales.

(d) ¿Qué opina usted de este ratio, debería aumentarse, disminuirse o mantenerse? Si bien no hay un ratio medio fijado por organismos oficiales, puede advertirse que, en algunas demarcaciones, el número de notarios es muy elevado con relación a la cantidad de habitantes y al tráfico jurídico, lo que puede atentar contra el cabal ejercicio de la función y el cumplimiento de los principios y el decálogo del notariado, repercutiendo negativamente en su imagen.

(e) Le rogamos indique las razones de su respuesta anterior.

2º) Ejercicio de una ocupación accesoria

(a) ¿Está permitido tener otras ocupaciones junto al ejercicio de la función notarial?

Es, en principio, incompatible, pero existen excepciones, tal como vimos en el Apartado IV).



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

(b) En caso afirmativo: ¿Hay limitaciones al respecto (p. ej.: solamente determinadas ocupaciones accesorias, solamente tras aviso o aprobación, etc.)? Remitimos a lo dicho en el Apartado IV).

(c) En su caso, le rogamos que explique brevemente el procedimiento de permisión. Remitimos a lo dicho en el Apartado IV).

3º) Admisibilidad de relaciones profesionales / unión de varios notarios

(a) ¿Qué regulaciones existen sobre la unión de varios notarios? En líneas generales, no se encuentra regulada la “unión de varios notarios”, sino que existen normas y principios éticos vinculados a los profesionales con los que el escribano puede o no compartir su oficina. Aconsejamos también tener presente lo dicho respecto a las características de nuestro sistema notarial, en lo que a “escribanos adscriptos” se refiere.

(c) ¿Cómo se consiguen equilibrar en su país las tensiones entre el principio de selección de los mejores y la libertad de asociación?

(d) ¿Está fijado un lugar para el ejercicio común de la función notarial? ¿Ha de ser este ejercicio en el mismo lugar?

(e) ¿Cómo funciona el procedimiento de ocupación de vacantes? Dependiendo de lo dispuesto por cada normativa local encontramos, en líneas generales, llamados a concurso de oposición y antecedentes.

(f) ¿Según qué principios se reparten los ingresos? No se reparten ingresos en nuestro país.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

4º) Aranceles notariales

(a) Aranceles fijos

(i) ¿Existen en su país unas tablas de aranceles fijas? ¿Dónde (ley, directivas, de una organización profesional, etc.) y quién establece estos aranceles?

El respectivo Colegio Notarial de cada demarcación dicta su normativa arancelaria, y de allí que podamos encontrarnos tanto con casos de aranceles fijos, como de orden público, o también aranceles orientativos.

(ii) Le rogamos explique brevemente cómo está estructurado en su país el sistema de aranceles notariales.

Este sistema estipula el arancel que percibe el escribano por cada una de sus tareas (tanto por la autorización propiamente dicha de documentos notariales, como por la realización de actos pre y post escriturarios -como ser, por ejemplo, el estudio de títulos-).

A modo de ejemplo, el decreto-ley 9020/78 de la Provincia de Buenos Aires determina, en su artículo 37, que “Los notarios percibirán sus honorarios por la prestación de servicios con arreglo al arancel que se establezca por ley”, y la Ley Orgánica del Notariado de Santa Fe número 6898 determina, en su artículo 59, que “Los escribanos públicos podrán convenir libremente con sus clientes los honorarios por sus servicios profesionales. Los convenios sobre honorarios deben formalizarse y aprobarse por escrito y sus efectos no podrán ser opuestos ni invocados por terceros. Cuando no existiera convenio serán de aplicación los aranceles que establezca el Poder Ejecutivo a solicitud del Colegio de Escribanos”.

Asimismo, la ley orgánica 6200 de la provincia de Entre Ríos establece, en su artículo 32, que “Los Escribanos percibirán la retribución de sus servicios notariales mediante honorarios fijados por la ley de arancel respectiva”, y en el 33 que “La Ley de Aranceles establecerá el procedimiento a seguirse en caso de que las partes se nieguen al pago de los gastos u honorarios o se disconformen con la liquidación practicada”.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

Por su parte, la ley Notarial 719 de la Provincia de Formosa señala, en su artículo 26 que “Los Escribanos percibirán sus honorarios por la prestación de servicios con arreglo al arancel que se establezca por Ley”, y la ley 404 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que “Los aranceles notariales serán determinados por ley” (artículo 25) y que es facultad del Colegio de Escribanos “Prever en los aranceles la fijación de honorarios mínimos respecto de actos y contratos de ningún o pequeño valor patrimonial en los que fueren parte jubilados, pensionados o discapacitados de escasos recursos o personas, también de escasos recursos, carentes de ocupación laboral al tiempo del otorgamiento” (artículo 124 inciso a)).

(iii) ¿Es posible negociar los aranceles notariales?

En aquellas provincias en que el arancel es de orden público, no está permitido variarlo, lo que puede ocurrir en aquellas demarcaciones en las que las normas arancelarias tienen solo carácter orientativo.

(iv) ¿Existen descuentos en los aranceles?

No están previstos por las normas arancelarias, sin perjuicio de lo dicho en el punto anterior.

(v) En caso afirmativo: ¿En qué casos?

Además de lo dicho, destacamos que se han verificado casos relacionados a entidades bancarias que recurren a “nóminas internas de escribanos” para hacer frente al otorgamiento de hipotecas, fijando aranceles inferiores a los previstos por los Colegios Notariales, situación que creemos que atenta contra el cabal cumplimiento de la función notarial y de sus principios, como ser el de independencia e imparcialidad.

(b) Prohibición del reparto de los aranceles notariales.

(i) ¿Existe en el ordenamiento jurídico una prohibición de reparto de los aranceles notariales?



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

No encontramos en las normativas notariales locales disposiciones relativas al reparto de aranceles ni a su prohibición. Desde el punto de vista de la ética profesional, no está permitido que un notario reparta sus aranceles con el fin de captar un mayor caudal de trabajo. El fundamento de ello radica en que, de hacerlo, ese proceder atentaría contra el cabal cumplimiento de la función y de los principios que la cristalizan y rigen, como el de independencia, imparcialidad, etc.

(ii) Le rogamos que explique de manera breve como está configurada esta prohibición.

(iii) En caso negativo, le rogamos explique cómo pueden participar los terceros en los aranceles del notario.

Tal como explicáramos, desde el punto de vista de la ética profesional, no está permitido que un notario reparta sus aranceles con el fin de captar un mayor caudal de trabajo.

Sin embargo, lo que si está permitido es que ciertas tareas pre y post escriturarias sean delegadas por el escribano a ciertos terceros (como ser el estudio de títulos, diligenciamiento o gestorías), sin perjuicio de mantener su responsabilidad al respecto, y de que sea el notario quien deba costear dichas tareas con el dinero que percibe en concepto de honorarios.

5º) Mantenimiento de una oficina

(a) ¿Están obligados los notarios de su país a tener una oficina?
Sí, los notarios estamos obligados a tener una oficina.

(b) En caso afirmativo: ¿Hay exigencias específicas relativas a la oficina (p. ej., tamaño, accesibilidad, horarios de apertura, etc.)?

Existen exigencias relativas a la cantidad de días y a los horarios mínimos de atención al público, normas vinculadas a la ausencia del escribano (ver lo dicho en el Apartado IV), regulaciones estrictas en materia de publicidad, entre otras.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

Mencionamos, a modo de ejemplo, que el artículo 7 de la ley de 3843 de la Provincia de Catamarca dispone que “Los escribanos deberán fijar su domicilio profesional y residir habitualmente dentro de los límites fijados para la jurisdicción de su respectivo registro, debiendo comunicar el domicilio constituido al Tribunal de Superintendencia Notarial y al Colegio de Escribanos, a todos los efectos previstos por esta ley, o reconociéndose otro domicilio que no hubiese sido notificado en igual forma”; y el artículo 16 que “Los escribanos de registro están obligados a concurrir asiduamente a su oficina y no podrán ausentarse del lugar de su domicilio por más de quince (15) días, sin autorización del Colegio de Escribanos (...)”.

A su vez, el artículo 24 de la ley 404 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires señala que “Los escribanos de registro deberán fijar su domicilio profesional en la Ciudad de Buenos Aires. Podrán residir en un sitio que se encuentre a no más de 100 kilómetros de distancia de la sede del registro a su cargo, con conocimiento del Tribunal de Superintendencia y del Colegio de Escribanos (...)”.

Por su parte, conforme el artículo 35, inciso 10, del decreto-ley 9020/78 de la Provincia de Buenos Aires, “Son deberes del notario (...) atender personalmente la notaría y no ausentarse por más de diez (10) días continuos sin conocimiento del Presidente de la delegación respectiva. Si la ausencia fuera superior a un mes, deberá solicitar licencia al Juez Notarial y proponer suplente, si así correspondiere (...)”; y el inciso 11 determina el deber de “mantener abierta la oficina al público no menos de cuatro (4) horas diarias. Deberá anunciar el horario de labor en lugar visible”.

Por último, según la ley 2212 de la provincia de Chaco, el escribano debe “(...) Atender personalmente la Escribanía la que deberá estar abierta al público por no menos de siete (7) horas diarias continuas o discontinuas (...)” (artículo 20); y según la ley 6898 de la Provincia de Santa Fe: “Los Escribanos están obligados a concurrir asiduamente a su oficina y no deberán ausentarse por más de ocho días sin previo aviso a la circunscripción respectiva del Colegio de Escribanos. En caso de enfermedad, ausencia u otro impedimento transitorio, el Escribano de Registro que no tuviere adscripto o que éste estuviera con licencia propondrá al Tribunal de Superintendencia el nombramiento



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

de un suplente, que actuará en su reemplazo bajo la total responsabilidad del proponente” (artículo 14).

(c) ¿Está permitido ejercer la función notarial fuera del notariado?
No está permitido ejercer la función notarial fuera del notariado.

El escribano debe actuar dentro de la colegiación y distrito notarial que le corresponda, respetando la competencia territorial dispuesta por las leyes locales y por el Código Civil y Comercial de la Nación, con las excepciones que se dispongan (a modo de ejemplo, el artículo 290 de este último cuerpo normativo establece: “Requisitos del instrumento público. Son requisitos de validez del instrumento público: a. la actuación del oficial público en los límites de sus atribuciones y de su competencia territorial, excepto que el lugar sea generalmente tenido como comprendido en ella (...).”).

(d) En caso afirmativo: ¿En qué condiciones?

(e) ¿Están permitidas las sucursales?
No están permitidas las sucursales.

(f) En caso afirmativo: ¿En qué condiciones?

6º) Competencia territorial

(a) Territorio de la oficina notarial / Distrito de la oficina notarial

(i) ¿Se establecen territorios para las oficinas notariales?

Sí, se establecen territorios para las oficinas notariales.

(ii) En caso afirmativo: ¿Cómo se establecen?

Conforme nuestro sistema federal de gobierno, son las provincias las que determinan la cuestión, y de allí que nos encontramos con algunas demarcaciones que constituyen un



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

distrito único y con otras que se dividen internamente en delegaciones, partidos o departamentos, residiendo allí la competencia territorial del escribano (con las excepciones prevista en cada normativa local).

A modo de ejemplo encontramos, por un lado, que la ley 2212 de la Provincia de Chaco establece, en su artículo 3, que “El Registro constituye una unidad indivisible y no puede tener más de una sede aunque fuere de carácter de agencia, sucursal, corresponsalía o cualquier otra denominación o sin ella. Los escribanos de Registro tendrán competencia en toda la Provincia cualquiera sea el asiento de su oficina”.

Por su parte, el artículo 6 de la ley 6898 de la Provincia de Santa Fe señala que “Los escribanos deberán fijar su domicilio profesional y residir en el lugar del departamento asiento de su registro, comunicándolo por escrito al Tribunal de Superintendencia y a la circunscripción respectiva del Colegio de Escribanos, no reconociéndoseles los cambios de domicilio que no hubieren sido notificados de igual forma. La competencia territorial se considerará extendida a los departamentos limítrofes a aquél que tenga asignado el registro, cuando el escribano deba documentar en el protocolo testamentos o comprobaciones de hecho.”

Por otro lado, el decreto 9020/78 de la Provincia de Buenos Aires dispone, en su artículo 130, que “I.- Los notarios ejercerán sus funciones dentro de los límites territoriales que correspondan al Registro de su actuación. II.- La competencia territorial se extenderá cuando: 1. El notario hubiere de practicar notificaciones relacionadas con documentos pasados ante su Registro. 2. Fuera solicitada su intervención en la sede de su Registro para actuar en protestos y otras actas a fin de cumplir el objeto de requerimiento, hubieren de efectuar diligencias no sólo en el distrito de su competencia sino también en otros. 3. Se tratare de escrituraciones de planes sociales y no existiere sede o representación de la entidad interviniente en el distrito en el que se ubique el inmueble objeto del acto; caso en que serán competentes los notarios de ese distrito para actuar en el más próximo, en el que los hubiere o en la capital de la Provincia de acuerdo con el artículo 189. 4. Se tratare de escrituras a las que conforme a la ley debe comparecer la autoridad judicial, caso en que serán competentes los notarios cuyos registros tuvieren sede en el Departamento Judicial respectivo. 5. Hubiere imposibilidad de intervenir los



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

notarios de un distrito por impedimentos físicos, legales o éticos debidamente acreditados o se careciere de servicio notarial por vacancia o falta de registro, casos en que serán competentes los notarios que tuvieren sede en distritos limítrofes. III.- En los casos previstos en los incisos 1) y 2) del parágrafo anterior, la competencia territorial es extensible a cualquier distrito notarial de la Provincia en tanto se den tales supuestos.”

(iii) ¿Están ocupados todos los territorios de oficina de su país o bien hay puestos vacantes? ¿Cuáles son las causas de las eventuales vacantes?

En principio todos los distritos, departamentos, partidos o delegaciones están ocupados y cuentan con servicios notariales, pero puede ocurrir que algunos registros queden vacantes (hasta el llamado a concurso para asignarlos) a causa del fallecimiento, jubilación, destitución o cese voluntario de actividad por parte del escribano.

(iv) ¿En su país, puede un notario llevar a cabo autorizaciones notariales fuera del territorio de su oficina notarial?

Excepcionalmente sí, conforme lo dispuesto por cada normativa local. Ver a modo de ejemplo lo dicho en el punto (ii), y en el punto V), 5º, c).

(v) En caso afirmativo:

(i) ¿En qué condiciones?

En aquellas demarcaciones que no establecen un distrito único de competencia territorial, se permite al notario actuar en territorio que no sea sede de su registro notarial, por ejemplo, en los casos en que se careciere de servicio notarial por vacancia, imposibilidad o falta de registro. Ver lo dicho en el punto (ii), y en el punto V), 5º, c).

(ii) ¿Qué procedimiento hay que seguir obligatoriamente en este caso? Por favor, describalo brevemente (competencia, obligación de aviso, requisito de permisión, etc.).

Si bien depende de cada demarcación, podemos mencionar, a modo de ejemplo, que la ley 3114 de la Provincia de La Pampa establece: “Los escribanos de registro serán competentes para actuar dentro de los límites territoriales del Departamento



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

correspondiente al asiento de su Registro Notarial, con prescindencia del domicilio de los requirentes, de la ubicación de los bienes y del lugar de cumplimiento de las obligaciones” (artículo 18); “Los escribanos de registro deberán fijar su domicilio profesional en una localidad del Departamento asiento del Registro Notarial, comunicándolo por escrito al Tribunal de Superintendencia y al Colegio de Escribanos; no reconociéndosele otro domicilio que no hubiese sido notificado en igual forma” (artículo 19); “La competencia territorial se extenderá cuando: 1) Se tratare de escrituraciones de planes sociales y no existiera sede o representación de la entidad interviniente en el Departamento del notario actuante. 2) Fuere solicitada la intervención del notario en la sede de su registro para actuar en actas dentro de su Departamento y, a fin de cumplir el objeto del requerimiento, tuviera que continuar las diligencias o notificaciones en el Departamento limítrofe. 3) Se tratare de escrituras en las que debe comparecer la autoridad judicial, caso en que serán competentes los notarios cuyos registros tuvieran sede en la Circunscripción Judicial respectiva. 4) Hubiese imposibilidad de intervenir los notarios de un Departamento por impedimentos físicos, legales o éticos debidamente acreditados o se careciera de servicio notarial por ausencia transitoria, vacancia o falta de registro, casos en que serán competentes los notarios con sede en cualquier otro Departamento de la provincia, previa autorización expedida por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de La Pampa” (artículo 20).

Ver también lo dicho en el Apartado 6º), (ii), en el punto (ii), y en el punto V), 5º, c).

(vi) ¿Se comprueba el cumplimiento y se sanciona el incumplimiento del principio de territorio de la oficina notarial?

Sí, se controla este aspecto, y eventualmente se sanciona tanto con la invalidez del instrumento (conforme lo dispuesto por la normativa nacional) como con las sanciones disciplinarias que correspondan.

(vii) En caso afirmativo: ¿Qué sanciones se prevén?



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

Además de la acción por responsabilidad civil y eventualmente penal, se prevén sanciones de apercibimiento, suspensión y destitución.

(viii) ¿Pueden elegir los ciudadanos el notario libremente?

Sí, pueden hacerlo.

(ix) ¿Hay excepciones?

Existen excepciones previstas a nivel local, en líneas generales vinculadas a primeras ventas de inmuebles sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, loteos, casos de hipotecas en que el derecho de elección corresponde al acreedor, por citar algunos casos.

(b) Actividades en el extranjero

(i) ¿Está previsto y permitido en su país el ejercicio de una actividad notarial en el extranjero?

No está previsto en nuestro país el ejercicio de una actividad notarial en el extranjero, y se aplican en consecuencia las normas de Derecho Internacional Privado y los tratados en los cuales el país sea parte.

(ii) En caso afirmativo: ¿Cómo está configurado este ejercicio?

(iii) ¿Tiene su ordenamiento jurídico regulaciones sobre la cooperación transfronteriza de notarios?

No los tiene.

(iv) En caso afirmativo: ¿Cómo están configuradas estas?

7º) Competencia objetiva / Tareas y competencia de los notarios



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

(a) ¿Qué tipo de competencias se atribuyen a los notarios de su país (p. ej., autorizaciones, legalizaciones, asesoramiento jurídico, toma de juramentos, constatación de hechos tales como certificados del registro, sorteos, mediación, conciliación de litigios, actuación como juzgado sucesorio o autoridad registral, etc.)?

Las competencias que se atribuyen a los notarios son amplias, y se vinculan principalmente con aspectos no litigiosos, buscando evitar pleitos y garantizar la seguridad jurídica preventiva.

Ello se refleja en las distintas normativas locales, como ser la ley 404 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo artículo 20 señala que “Son funciones notariales, de competencia privativa de los escribanos de registro, a requerimiento de parte o, en su caso, por orden judicial: a) Recibir, interpretar y, previo asesoramiento sobre el alcance y efectos jurídicos del acto, dar forma legal y conferir autenticidad a las declaraciones de voluntad y de verdad de quienes rogaren su instrumentación pública. b) Comprobar, fijar y autenticar el acaecimiento de hechos, existencia de cosas o contenido de documentos percibidos sensorialmente que sirvieran o pudieren servir para fundar una pretensión en derecho, en tanto no fueren de competencia exclusiva de otros funcionarios públicos instituidos al efecto. c) Fijar declaraciones sobre notoriedad de hechos y tenerla por comprobada a su juicio, previa ejecución de los actos, trámites o diligencias que estimare necesarios para obtener ese resultado. d) Redactar y extender documentos que contengan declaraciones de particulares y expresiones del escribano autorizante, con forma de escrituras públicas, actas, copias testimoniadas o simples, certificados y documentos protocolares o extraprotocolares que tengan el carácter de instrumento público, conforme las disposiciones del Código Civil, esta ley u otras que se dictaren. e) Legitimar por acta de notoriedad hechos o circunstancias cuya comprobación pueda realizarse sin oposición de persona interesada, en procedimiento no litigioso. Sin perjuicio de lo que dispusieren específicamente leyes sobre la materia, serán de aplicación supletoria, en lo pertinente, las normas del Código Procesal”.

A su vez, conforme el artículo 21 de este cuerpo normativo “En ejercicio de tal competencia, los escribanos de registro pueden: a) Certificar firmas o impresiones digitales puestas en su presencia por personas debidamente identificadas coetáneamente



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

al requerimiento y legitimar la actuación del firmante cuando ello fuere requerido u obligatorio. b) Expedir copias autenticadas, totales o parciales, y autorizar testimonios por exhibición o en relación. c) Expedir certificados sobre: I. Existencia de personas, cosas o documentos. II. Asientos de libros de actas, de correspondencia u otros registros, pertenecientes a personas jurídicas o físicas. III. La remisión de correspondencia y documentos por correo, tomando a su cargo la diligencia de despacharlos. IV. La recepción de depósitos de dinero, valores, documentos y otras cosas. V. El alcance de representaciones y poderes. VI. La autenticidad de fotografías, reproducciones o representaciones de imágenes, personas, cosas o documentos que individualice. VII. La vigencia y contenido de disposiciones legales. VIII. Documentos que se hallen en trámite de otorgamiento o de inscripción. IX. Contenido de expedientes judiciales. d) Labrar actas de sorteo, de reuniones de comisiones, asambleas o actos similares; de protesta, de reserva de derechos, de presencia, de notificación, de requerimiento, de comprobación de hechos, de notoriedad o de protocolización. e) Exigir la presentación o entrega de toda la documentación necesaria para el acto a instrumentar. f) Extender, a requerimiento de parte interesada o por mandato judicial, reproducciones totales o parciales o copias simples y extractos de las escrituras otorgadas o traslados de sus agregados, cuando el protocolo en el que se hallen insertas se encontrare a su cargo. g) Certificar el estado de trámite de otorgamiento de todo tipo de documentos cuya confección le hubiere sido encomendada, así como, en su caso, el de la pertinente inscripción. h) Realizar inventarios u otras diligencias encomendadas por autoridades judiciales, o administrativas, que no estuvieren asignadas en forma exclusiva a otros funcionarios públicos”.

Por último, el artículo 22 señala que “El ejercicio de la profesión de escribano comprende, además, las siguientes actividades: a) El asesoramiento y la emisión de dictámenes orales o escritos en lo relativo a cuestiones jurídico-notariales en general. b) La redacción de documentos de toda índole, cuando el ordenamiento legal no le impusiere forma pública. c) La relación y el estudio de antecedentes de dominio u otras legitimaciones. d) Las demás atribuciones que otras leyes le confirieren”; y el artículo 23 que “Los escribanos están facultados para realizar ante los jueces de cualquier fuero y



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

jurisdicción, así como ante los organismos estatales, nacionales, provinciales o municipales o de la Ciudad de Buenos Aires, todas las gestiones y trámites necesarios para el cumplimiento de sus funciones e, incluso, las de inscripción en los registros públicos de los documentos otorgados ante ellos y de los autorizados fuera de su distrito. Podrán examinar y retirar, mediante autorización judicial, expedientes judiciales o administrativos. Los funcionarios, oficiales y empleados públicos deberán prestar la colaboración que los escribanos les requieran en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes que les incumben.”

(b) ¿Se trata en estos casos de competencias compartidas o exclusivas, o bien existen formas mixtas como, por ejemplo, la solemnización?

Mientras algunas competencias son exclusivas (como la constitución, modificación, extinción o transmisión de derechos reales sobre inmuebles; los testamentos por acto público, o distintas clases de actas), otras son concurrentes (como las autorizaciones de viaje, las declaraciones testimoniales, ciertas certificaciones o la extinción de la relación laboral por mutuo acuerdo).

(c) Si se trata de una competencia compartida, le rogamos explique el procedimiento (otras instituciones competentes, etc.) y la relación de las competencias entre sí.

A modo de ejemplo, en el caso de ciertas certificaciones (como las de firmas) existen otros oficiales públicos, como los jueces de paz o los cónsules, que pueden certificar firmas e impresiones digitales con igual eficacia. La diferencia reside en que ***mientras para los notarios la facultad de autenticar o certificar firmas no está, en principio, condicionada ni limitada a la calidad o contenido del documento ni al lugar de su presentación o al domicilio de los requirentes, la competencia material de los otros certificantes sí presenta límites en estos sentidos.***⁶

⁶ Saucedo, Ricardo J., “Teoría y Práctica de la Certificación Notarial de Firmas e Impresiones Digitales”, en *XLI Seminario Teórico Práctico “Laureano Arturo Moreira”*, Academia Nacional del Notariado, 17 y 18 de Mayo de 2001, Tomo I, p. 7.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

(d) ¿Qué áreas jurídicas (p. ej.: Derecho inmobiliario, Derecho de sociedades, Derecho de sucesiones, Derecho de Familia, transmisión de patrimonio mueble, tal como vehículos de motor) forman parte del área de competencia de los notarios y que actos relacionados con las mismas (contratos de compraventa, contratos de promotor inmobiliario, deudas inmobiliarias, resoluciones de socios, solicitudes de inscripción en los registros, testamentos, divorcios, contratos matrimoniales y acuerdos de divorcio, etc.) celebra el notario? Le rogamos que identifique en cada caso si se trata de una competencia exclusiva o compartida.

La tarea del notario involucra todas las áreas del derecho privado, y tiene pleno contacto con el derecho público.

Remitimos a lo dicho en los apartados anteriores para encontrar ejemplos relativos a la competencia exclusiva y compartida.

(e) ¿En qué casos es necesaria una autorización notarial o bien una actuación notarial para que el acto jurídico sea efectivo?

Es necesaria una autorización o actuación notarial para todos aquellos actos en que se tenga competencia notarial exclusiva.

(f) ¿Qué otras obligaciones o competencias tiene el notario (p. ej., colaboración en el acopio de datos fiscales)?

Además de lo ya dicho, el notario: actúa como agente de retención e información; tiene obligación de denunciar ilícitos; tiene deberes y obligaciones relacionadas al protocolo, su conservación y encuadernación, entre otras.

8º) Publicidad

(a) ¿Qué entiende usted como publicidad? ¿Está permitida o bien prohibida la publicidad directa e indirecta de un único notario?

Esta permitida la publicidad únicamente para dar noticia a la comunidad de la existencia del servicio notarial y de su ubicación.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

Distinguimos esta idea de la de “marketing”, ya que esta última busca atraer “clientes” a través de anuncios.

(b) Le rogamos explique qué medidas están permitidas.

Por mencionar algunos ejemplos:

- en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Código de Ética señala que: “Constituye falta de ética: (...) B) todo tipo de publicidad, cualquiera sea su medio o forma de exteriorización. Quedan exceptuadas de la prohibición: a) La publicación que el escribano efectúe para comunicar el cambio de su domicilio profesional en diarios de la jurisdicción o en publicaciones notariales y por una única vez. b) La efectuada en revistas editadas por los Colegios de Escribanos de cualquier parte del país. Dichas publicaciones sólo podrán enunciar el nombre de la escribanía, el de los escribanos que la integran, sus títulos profesionales, académicos o de postgrado, domicilio, número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico, debiendo guardar en cuanto a sus formas la medida y decoro exigidos por la dignidad de la profesión. c) La colocación de chapas profesionales en la puerta de acceso a edificios en los que se halle establecida una escribanía de registro o un escribano autorizado (mientras continúe vigente dicha categoría y con mención de tal carácter) y/o carteles fijados sobre ventanas, vidrieras o balcones que pertenezcan a la unidad, los que no podrán ser salientes, ni luminosos, ni contener más menciones que los vocablos Escribanía, Escribano/a, nombre/s de los escribano/s, número de registro o autorización y piso y unidad. Sólo podrán confeccionarse en combinación de colores neutros. d) La publicación que el escribano efectúe por cualquier medio informático comunicando datos referidos a la propia escribanía, de los escribanos que la integran, sus títulos profesionales, académicos y de postgrados, trabajos doctrinarios que haya publicado o presentado a encuentros jurídicos, su domicilio, teléfonos y demás información de contacto, siempre debiendo guardar en cuanto a sus formas y extensión la medida y el decoro exigidos por la dignidad de la profesión. Se entiende que afecta especialmente dicho parámetro la publicación de aranceles y el ofrecimiento de asesoramiento a través de la misma página. La denominación utilizada en el dominio deberá contener algún dato del



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

escribano o de los escribanos que integran la escribanía, o sus iniciales, no admitiéndose términos como Argentino/s, Buenos Aires, Capital, u otros que puedan expresar o sugerir el carácter oficial de la página o que faciliten la búsqueda de una determinada escribanía por sobre el resto. No se podrán realizar acuerdos, en forma directa o indirecta con buscadores, robots de búsqueda y/o páginas web, que de alguna forma posicionen a un escribano o a una escribanía, por sobre el resto de sus colegas, como tampoco la celebración de convenios, escritos o verbales, con diferentes páginas que deriven por medio de referencias y/o links directos o indirectos, a un profesional en especial (...)” (artículo 4);

- en la Provincia de Córdoba, el Código de Ética dispone que “(...) En consecuencia y con carácter de obligatoriedad en sus aplicaciones y respeto para todos los Escribanos de la Provincia, formúlense las siguientes reglas de Ética Profesional: (...) Por tanto, importan violación de la ética profesional: (...) La propaganda profesional excesiva, fuera de lo usual y común, y el ofrecimiento en ella de servicios ajenos a la profesión. Prometer el pago de comisiones o entrega de porcentaje en los honorarios a personas ajenas al gremio, con miras a obtener el otorgamiento de escrituras (...) Intervenir en toda gestión que tuviere por resultado poner en evidencia a otro Escribano por incumplimiento u omisión de trámites ajenos a la función notarial o signifique un desmedro para el buen nombre o concepto profesional del mismo, inclusive en lo que respecta al ajuste de honorarios, pues en todos estos casos deberá declinar esa responsabilidad en el Colegio de Escribanos. Otorgar actos notariales en los que por el contrato privado respectivo se hubiera estipulado que intervendría otro Escribano, a no ser que probara la renuncia de éste o el pago de la remuneración correspondiente (...)” (artículo 2)

- y en la Provincia de Buenos Aires, el decreto-ley 9020/78 dispone que “Son deberes del notario: (...) 7. Proceder de conformidad con las reglas de la ética.
a) Constituyen en general faltas de ética, los actos que afecten el prestigio y el decoro del cuerpo notarial o que fueren lesivos a la dignidad inherente a la función o que empañen el concepto de imparcialidad propio de la actividad notarial o que importaren el quebrantamiento de las normas de respeto y consideración que se deben los notarios



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

entre sí. b) El Reglamento Notarial establecerá las faltas de ética, pero su enumeración no tendrá carácter taxativo, pues podrán considerarse tales las que surjan de la conceptualización general contenida en el apartado anterior” (artículo 35). Asimismo, el Reglamento Notarial establece en su artículo 24: “Con los alcances establecidos en el apartado b) del inc. 7 del art. 35 de la ley, se considerarán faltas a la ética profesional del notario las infracciones a los deberes establecidos en los incisos 5) y 6) de dicho artículo y en general los enunciados en el apartado a) del inciso 7 y especialmente: (...) 4) Efectuar o permitir publicidad excesiva, que exceda la mera necesidad de advertir al público la existencia de la notaría. Tampoco podrá agregar en sus anuncios, papelería y demás exteriorizaciones de su actividad, la mención de toda otra, de modo que induzca a error o engaño sobre el ejercicio simultáneo del notariado con toda profesión ajena a su condición (...) 8) No respetar la designación de otros notarios preestablecida por las partes contratantes.”

Destacamos un caso práctico ocurrido en esta última demarcación, dada la irrupción de los medios electrónicos en la temática, lo cual nos sirve para reflexionar sobre la extensión del principio de competencia leal en el contexto de páginas webs y redes sociales (vgr. LinkedIn).⁷

Así, una notaría poseía una página web, que contenía: ocho links (“El estudio”; “Nuestra gente”; “Escribanía”; “Áreas prácticas”; “RNRD”; “Clientes”; “Publicaciones” y “Contacto”); el nombre de la escribanía y el de los notarios; sus respectivos Curriculums Vitae; una enumeración de las actividades que realizaban, como ser: “Escrituras de Compraventa, Permuta, Donación, Dación en pago, Hipoteca, Usufructo (...) Poderes y sustitución de poderes, revocaciones; (...) Actas notariales, (...) Autorizaciones...”; el domicilio de la oficina; y dos números telefónicos.⁸ Ante el planteo, expresaron los escribanos que “entendíamos (...) que la misma no infringía norma ética alguna” y que

⁷ Resolución del Tribunal Notarial, “Presunta Falta de Ética”, en *Revista Notarial*, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 2016, N° 981, p. 585.

⁸ Resolución del Tribunal Notarial, “Presunta Falta de Ética”, ob. cit.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. C.F.N.A.

“la intención de la misma fue simplemente contar con un medio ágil y moderno para estar en un mejor contacto con quienes diariamente requieren (...) los servicios de un profesional...”.⁹

El Tribunal Notarial entendió que la publicación no se limitó a la mera necesidad de advertir al público la existencia de la notaría, tal como exige el decreto N° 3887/98 - reglamentario del decreto ley N° 9020/78-, y consideró que “el ejercicio de la fe pública por delegación del Estado determina características muy especiales y particulares al modo en que un Escribano pueda dar a conocer al público su ejercicio profesional. Deviene de ello una singular prudencia y, por ende, un estricto cumplimiento de lo normado (...) En consecuencia, si además de poner en la página web el nombre y dirección, se consignan las actividades que realiza la escribanía, se está excediendo de: “...la mera necesidad de advertir al público la existencia de la notaría” (...) Este Tribunal considera que ésta es la distinción que los notarios debemos efectuar. La norma citada nos permite hacer publicidad, esto es, hacer conocer la noticia de “la existencia de la notaría”, y lo que nos prohíbe es hacer propaganda, es decir, tratar de atraer clientes a través de los anuncios, como si el servicio que prestamos fuera una mercancía más y el notario ejerciera el comercio. Que, en conclusión, de la lectura de la página, resulta que se exceden los límites fijados para la publicidad por el art. 24, inc. 4, del decreto N° 3887/98 (...) este Tribunal advierte que (...) (con anterioridad) a ambos notarios se les aplicó un llamado de atención por ejercicio de conducta similar a la analizada en estos autos, lo que demuestra una conducta disvaliosa y reiterada.”¹⁰

En consecuencia, se resolvió suspender por el término de un día a los notarios y, apelada la decisión, los jueces de la Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación, confirmaron la resolución del Tribunal Notarial, atento a la desatención de deberes éticos inherentes a la profesión, en la inteligencia que la sanción aplicada fue equitativa y jurídicamente apropiada.

⁹ Resolución del Tribunal Notarial, “Presunta Falta de Ética”, ob. cit.

¹⁰ Resolución del Tribunal Notarial, “Presunta Falta de Ética”, ob. cit.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

(c) ¿Existe en su país una especie de publicidad en grupo a través de asociaciones profesionales?

Sí, existe publicidad institucional a través de medios de comunicación, y destacamos también el desarrollo de jornadas nacionales de asesoramiento gratuito

En este sentido, el principio de información y asesoramiento tiene su máxima expresión en las Jornadas Federales de Asesoramiento Gratuito, organizadas y coordinadas por el Consejo Federal del Notariado Argentino conjuntamente con los Colegios de Escribanos locales. Tienen como principal finalidad la de acercar al escribano a la comunidad a través de consultas gratuitas y abiertas en lugares públicos, como ser plazas o escuelas. Hasta la fecha se han realizado seis Jornadas Federales.

VI) Carácter de la escritura notarial

La escritura notarial es la quinta esencia de la seguridad jurídica, si la configuración legal es la adecuada. La confianza que se le otorga en el tráfico jurídico queda justificada por la diligencia de notarios.

1º) ¿En qué se diferencian las escrituras notariales de las escrituras privadas de su país, en especial en lo referente a su eficacia?

En nuestro país, el Código Civil y Comercial clasifica a los instrumentos en particulares y públicos.

Los instrumentos particulares pueden estar firmados o no, y si lo están se llaman instrumentos privados. Tendrán eficacia probatoria de prueba completa con el reconocimiento de la firma, y para ser oponibles a terceros es necesario además su fecha cierta.

El instrumento público es el autorizado por un oficial público o agente investido para el ejercicio de la función, que actúa en los límites de su competencia observando las solemnidades establecidas por la ley, y que está dotado de fe pública en alguno de sus contenidos.

Las escrituras públicas son un tipo de instrumento público y, conforme el artículo 299 del Código Civil y Comercial de la Nación, es el instrumento matriz extendido en el protocolo de un escribano público o de otro funcionario autorizado para ejercer las



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

mismas funciones, que contiene uno o más actos jurídicos. Además, en virtud del artículo 296 del Código Civil y Comercial de la Nación: “El instrumento público hace plena fe: a. en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal; b. en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario.”

2º) ¿Tienen las escrituras notariales una función probatoria incrementada en su país? Por favor, explique brevemente su configuración.

Por una parte, el artículo 7 de la Constitución Nacional establece que “los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán”; y, por otro lado, el artículo 293 del Código Civil y Comercial de la Nación dice que “los instrumentos públicos extendidos de acuerdo con lo que establece este Código gozan de entera fe y producen idénticos efectos en todo el territorio de la República, cualquiera sea la jurisdicción donde se hayan otorgado”.

En esta línea, la escritura pública es una especie de instrumento público, y su principal efecto jurídico es la fe pública: la creencia legalmente impuesta en la autenticidad del documento y la veracidad de su contenido.

3º) ¿Son las escrituras notariales (inmediatamente) ejecutables? Por favor, explique brevemente la configuración de la ejecutoriedad.

El título ejecutivo puede ser judicial, como es el caso de las sentencias, o extrajudicial, como son los instrumentos públicos. La dación de fe, resultado del acto del notario válidamente celebrado, tiene como efecto la ejecutividad. La labor profesional del



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

notario garantiza la validez y eficacia del negocio y la plena ejecutividad de la escritura pública favorece la circulación del título.

4º) ¿Tienen las partes de una escritura notarial derecho a obtener copias del original?

Los escribanos tenemos el deber de expedir copias o testimonios (reproducciones literales de la matriz, con efectos subrogatorios) de la matriz, conforme lo establecido por el artículo 308 del Código Civil y Comercial de la Nación. Es éste el instrumento que permitirá a las partes acreditar el otorgamiento del acto y ejercer sus derechos. Así, conforme el artículo 299, “La copia o testimonio de las escrituras públicas que expiden los escribanos es instrumento público y hace plena fe como la escritura matriz. Si hay alguna variación entre esta y la copia o testimonio, se debe estar al contenido de la escritura matriz”.

El artículo 308 finaliza señalando que “(...) Si alguna de las partes solicita nueva copia, el escribano debe entregarla, excepto que la escritura contenga la constancia de alguna obligación pendiente de dar o de hacer, a cargo de otra de las partes. En este caso, se debe requerir la acreditación en instrumento público de la extinción de la obligación, la conformidad del acreedor o la autorización judicial, que debe tramitar con citación de las partes del acto jurídico.”

De esta manera, las segundas o ulteriores copias las entregará el escribano que autorizó el acto o el archivo donde el protocolo se encuentre si el notario ya ha cumplido con la obligación de entregarlo.

El deber de expedir copias o testimonios también está regulado en distintas leyes locales, como ser:

- el artículo 11, inciso b), de la ley 6898 de la provincia de Santa Fe: “Son deberes esenciales de los escribanos de registro (...) expedir a las partes interesadas testimonios, copias, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en su Registro, conforme a las disposiciones de las leyes vigentes (...);”
- el artículo 20, inciso 13 de la ley 2212 de la provincia de Chaco: “En el cumplimiento de sus funciones los Escribanos tendrán los siguientes deberes: (...) Expedir a las partes



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

interesadas testimonio, copias, certificados y extractos de los actos autorizados en la Escribanía a su cargo (...);

- o el artículo 23, inciso 13 de la ley 719 de la provincia de Formosa: “En el cumplimiento de sus funciones los Escribanos titulares, adscriptos o suplentes, tendrán los siguientes deberes: (...) Expedir a las partes interesadas copias, certificados y extractos de los actos autorizados en la Escribanía a su cargo (...).”

5º) ¿Qué ocurre con el original de la escritura, quien lo custodia, cómo y dónde?

El escribano tiene el deber de custodia y conservación del protocolo durante un determinado período de tiempo, y luego debe entregarlo al Archivo de Protocolos que cada demarcación establece al efecto. En este sentido, el artículo 300 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que corresponde a la ley local reglamentar la conservación y archivo del protocolo.

A modo de ejemplo, el artículo 13, inciso a), de la ley 3843 de la provincia de Catamarca señala que “Son deberes esenciales de los escribanos de registro: (...) La conservación y custodia en perfecto estado de los actos y contratos que autoricen, así como de los protocolos respectivos mientras se encuentren en su poder (...);” el artículo 11, inciso c) de la ley 6898 de la provincia de Santa Fe que “Son deberes por ellos autorizados así como de los protocolos y registros de intervenciones mientras se hallen en su poder”; el artículo 20, inciso 14 de la ley 2212 de la provincia de Chaco que “En el cumplimiento de sus funciones los Escribanos tendrán los siguientes deberes: (...) conservar en buen estado los protocolos, registros y documentos a su cargo mientras se hallen en su poder; (...);” y el artículo 64 de la ley 719 de la provincia de Formosa que “El Escribano retendrá en su poder los protocolos de los últimos cinco (5) años cumplidos, debiendo entregar el que corresponda al año a archivarse, antes del primero de abril de cada año, al archivo del Poder Judicial. Es obligación del Jefe de archivo comunicar a la autoridad encargada de la inspección la recepción de los protocolos archivados cada año y la nómina de los escribanos que no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto precedentemente.”



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. **C.F.N.A.**

6º) ¿Hay escrituras electrónicas?

En la República Argentina no contamos escrituras matrices electrónicas, y todas son extendidas en protocolo en formato papel, conformado por hojas habilitadas previamente por el Colegio de Escribanos al que pertenece el notario.

Sin perjuicio de ello, en distintas demarcaciones se ha regulado la expedición de copias o testimonios en forma digital, y para ello distintos Colegios Notariales se han constituido en autoridad de registro de firma digital.

Parte de la doctrina entiende que la imposibilidad en el caso de la matriz y la posibilidad en el caso de la copia surge de los artículos 300 y 308 del Código Civil y Comercial de la Nación. En virtud del primero, ubicado en materia de escritura pública, **“El protocolo se forma con los folios habilitados para el uso de cada registro, numerados correlativamente en cada año calendario, y con los documentos que se incorporan por exigencia legal o a requerimiento de las partes del acto. Corresponde a la ley local reglamentar lo relativo a las características de los folios, su expedición, así como los demás recaudos relativos al protocolo, forma y modo de su colección en volúmenes o legajos, su conservación y archivo.”** La utilización de la firma digital en un “protocolo electrónico” encontraría, entonces, la valla de este artículo que se refiere expresamente a “folios”. Esta fue la postura unánime de la Comisión 10 (Derecho notarial: “Innovaciones del Código respecto de instrumentos públicos y privados”), Subtema XIII (“Instrumento Electrónico”), de las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en el año 2017 en la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, que concluyó que **“3.- De acuerdo con la normativa vigente no es posible la implementación de protocolo notarial en soporte digital dado que éste no cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 300 del CCyCN. UNANIMIDAD.-”**

En cambio, el artículo 308 establece, en lo que aquí nos importa, que **“El escribano debe dar copia o testimonio de la escritura a las partes. Ese instrumento puede ser obtenido por cualquier medio de reproducción que asegure su permanencia indeleble, conforme a las reglamentaciones locales (...).”** En consecuencia, en la medida en que la reglamentación local lo habilite, las copias del protocolo pueden expedirse en formato digital.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

(a) ¿Es posible según las normas jurídicas de su país que, además de en la forma hasta ahora habitual en papel, las escrituras públicas se constituyan también exclusivamente en forma electrónica?

Remitimos a lo dicho en el punto anterior.

(b) ¿Es posible elaborar ejemplares legalizados electrónicos de escrituras en formato papel?

Algunos Colegios Notariales se encuentran trabajando en el desarrollo de una plataforma que permita la legalización electrónica o digital de copias o testimonios digitales.

(c) ¿Pueden elaborarse ejemplares legalizados digitales de todas las escrituras (digitales tanto como escrituras en soporte papel)?

(d) ¿Quién es el destinatario de las escrituras legalizadas electrónicamente?

(e) ¿Es posible en su opinión que las escrituras electrónicas satisfagan la finalidad de la escritura notarial en formato papel? Por favor, le rogamos que exponga los motivos de su respuesta en un máximo de 5 frases.

Si bien consideramos que sería eventualmente posible hablar de “escritura matriz electrónica”, pensamos que, para que esto se vuelva una realidad, será imprescindible que previamente los Colegios Notariales desarrollen los medios necesarios para garantizar la conservación, inviolabilidad e incorruptibilidad de bases de datos, de forma tal que ello se pueda conjugar con la aplicación estricta de los principios del notariado latino, y lograr que la seguridad jurídica preventiva no se vea menoscabada.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. **C.F.N.A.**

Además, llegado el caso, deberá evaluarse previamente su utilidad teniendo en cuenta, por un lado, la realidad social argentina, y, por otro lado, que, tal como dijimos, la vocación de la matriz no es la circulación, sino que para ello está la copia o testimonio.

7º) ¿Cómo se archivan y custodian los documentos, también los eventuales documentos electrónicos?

Respecto a las escrituras matrices existe, como vimos, el deber de guarda y archivo del protocolo por parte del escribano, con distintas particularidades determinadas por las normativas locales (como ser, por ejemplo, conservación en armarios ignífugos).

Por otro lado, a través de las nuevas herramientas tecnológicas se están comenzando a digitalizar los protocolos con el fin de garantizar su protección y resguardo.

Por último, en cuanto a las copias o testimonios, estos se entregan a los particulares y queda a cargo de ellos su custodia.

VII) El procedimiento de autorización

1º) ¿Hay prohibiciones de autorización notarial y colaboración que vayan más allá de los casos en que se incurre en una ilegalidad, cómo, por ejemplo, frente al propio cónyuge u otras personas allegadas?

Hay prohibiciones expresas respecto a determinados casos, como vimos en el Apartado II, 1, c), y, junto a ello, criterios vinculados a la moral y a la ética profesional.

2º) Averiguación de la situación real

(a) Le rogamos explique en qué medida está obligado el notario a averiguar cuál es la situación real.

El notario debe, a través de las audiencias preliminares, acercarse a la voluntad real de las partes para lograr su correcta interpretación y traducción jurídica.

(b) ¿Está el notario obligado a comprobar los hechos de que se le ha informado (identidad, propiedad, existencia de la sociedad, capacidad de representación, etc.)?



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

Existen normas nacionales y locales que imponen tal deber, como ser el artículo 306 (Justificación de identidad. La identidad de los comparecientes debe justificarse por cualquiera de los siguientes medios: a. por exhibición que se haga al escribano de documento idóneo; en este caso, se debe individualizar el documento y agregar al protocolo reproducción certificada de sus partes pertinentes; b. por afirmación del conocimiento por parte del escribano) o el 307 (Documentos habilitantes. Si el otorgante de la escritura es un representante, el escribano debe exigir la presentación del documento original que lo acredite, el que ha de quedar agregado al protocolo, excepto que se trate de poderes para más de un asunto o de otros documentos habilitantes que hagan necesaria la devolución, supuesto en el cual se debe agregar copia certificada por el escribano. En caso de que los documentos habilitantes ya estén protocolizados en el registro del escribano interviniente, basta con que se mencione esta circunstancia, indicando folio y año) del Código Civil y Comercial de la Nación.

(c) ¿Hay especificaciones legales sobre el modo en que estas funciones han de satisfacerse o esto queda a su discreción?

Existen tanto normas expresas como usos y prácticas que forman parte del Derecho Notarial en su conjunto.

3º) Averiguación de la voluntad cierta e implementación jurídica

(a) Por favor, explique en qué medida está obligado el notario a averiguar la voluntad de los participantes y a la incorporación jurídica de esta voluntad en la escritura.

El notario es el intérprete jurídico de la voluntad real de los requirentes, y de allí que esté obligado a indagar en ello.

(b) ¿Está el notario obligado a participar de manera activa en la configuración del contrato?



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

Sí, el notario está obligado a asesorar a las partes sobre el acto jurídico que desean otorgar y sobre las consecuencias del mismo, siempre desde un lugar de imparcialidad. Es por todo ello que termina participando activamente en la configuración del contrato.

(c) En caso afirmativo, le rogamos explique brevemente como es esta participación en la configuración.

El notario participa en esta configuración a través de las llamadas operaciones de ejercicio, las que han tenido en nuestro país recepción normativa a través del artículo 301 del Código Civil y Comercial de la Nación: “El escribano debe recibir por sí mismo las declaraciones de los comparecientes, sean las partes, sus representantes, testigos, cónyuges u otros intervinientes. Debe calificar los presupuestos y elementos del acto, y configurarlo técnicamente. Las escrituras públicas, que deben extenderse en un único acto, pueden ser manuscritas o mecanografiadas, pudiendo utilizarse mecanismos electrónicos de procesamiento de textos, siempre que en definitiva la redacción resulte estampada en el soporte exigido por las reglamentaciones, con caracteres fácilmente legibles. En los casos de pluralidad de otorgantes en los que no haya entrega de dinero, valores o cosas en presencia del notario, los interesados pueden suscribir la escritura en distintas horas del mismo día de su otorgamiento. Este procedimiento puede utilizarse siempre que no se modifique el texto definitivo al tiempo de la primera firma.”

(d) ¿Hay distintos negocios jurídicos en los que sean necesarios diferentes grados de intensidad en la averiguación de la voluntad de las partes o esto siempre se dejará a su discreción? En caso afirmativo, le rogamos que cite ejemplos.

El escribano siempre debe actuar de la manera descripta, cuestión que no queda a su discreción. Sin perjuicio de ello, por la complejidad del acto a autorizar, puede que se le demande una mayor indagación sobre la cuestión.

(e) ¿Hay actividades de la función notarial en las que la averiguación de la voluntad no está prescrita legalmente (p. ej., legalización de firmas, otras certificaciones)?



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

La regla general es la descripta.

(f) ¿A pesar de esto, podría ser que en casos excepcionales, debido a principios generales, exista la obligación de someter a escrutinio la situación cuando haya determinadas evidencias?

Insistimos en que el notario debe actuar conforme lo descripto, y deberá abstenerse ante la más mínima sospecha, indagando en profundidad si el caso así lo demanda. Como señala el Decálogo del Notariado: “Abstente, si la más leve duda opaca la transparencia de tu actuación”.

4º) Por favor, explique el sistema de las obligaciones de información notariales, en especial en lo relativo a las consecuencias jurídicas.

(a) ¿Están normadas legalmente en su país las obligaciones de información?

Sí, están normadas las obligaciones de información, tanto en lo que hace al asesoramiento a los requirentes como respecto a comunicación con entes públicos y distintos organismos.

(b) ¿Existe además de esto un espacio para la discrecionalidad?

El deber de asesoramiento e información a cargo de los notarios está previsto para la protección de quienes acuden a ellos en busca de sus servicios, por lo que no admite la discrecionalidad.

Sin embargo, existen casos en los que el escribano deberá evaluar su envío en base a parámetros dispuestos por distintas normativas (como ser el caso del lavado de activos).

(c) ¿Existen en determinados contextos (p. ej., empresario / consumidor) una obligación de información aumentada?

Dentro del parámetro establecido por los principios del notariado latino, en virtud del cual el escribano es un asesor imparcial de las partes contratantes, éste debe colocarlas



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

en pie de igualdad para que la negociación sea equilibrada. Existen, además, normas que específicamente buscan tal resultado, como las del derecho al consumidor.

(d) Por favor, describa de manera breve sobre que ha de informar el notario.

Una vez que el notario interpreta la voluntad real de las partes, las asesorará sobre la base de: la configuración jurídica del negocio, sus consecuencias, su viabilidad, y sus aspectos impositivos.

(e) ¿El notario actúa también como asesor económico?

En gran medida sí, y suma un valor agregado aquel escribano que cuenta con conocimientos cabales del aspecto económico, ya que ello es valorado por los requirentes a la hora de conformar un emprendimiento.

5º) ¿Está obligado el notario a ejecutar el negocio?

Una vez que la voluntad de las partes se encuentra configurada jurídicamente, éstas otorgarán el acto, el notario lo autorizará, y comenzarán las tareas post escriturarias.

Remitimos para una mayor profundidad a lo dicho en materia del deber de autorización del escribano.

6º) En caso afirmativo: ¿Qué obligaciones son aplicables en estas circunstancias (presentación en registros públicos, vigilancia del pago del precio de compraventa, liberación de cargas, etc.)?

Son obligatorias las tareas post escrituraras que, en líneas generales y dependiendo del caso, implican: emisión de copia o testimonio; inscripción en el Registro correspondiente; retención, pago y liberación de deudas impositivas; reportes de información al Estado.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. **C.F.N.A.**

VIII) El papel de los notarios en la lucha contra la criminalidad, en especial contra el lavado de dinero

1º) Le rogamos explique cuáles son las obligaciones del notario en el marco de la lucha contra la criminalidad, en especial contra el lavado de dinero.

En nuestro país las obligaciones del notario en el marco de la lucha contra la criminalidad, en especial contra el lavado de dinero, se encuentran reguladas por la Unidad de Información Financiera (UIF), siendo el notario un sujeto obligado.

En cuanto a sus obligaciones, remitimos a lo dicho en el apartado II, j).

2º) Si existe una obligación de aviso: ¿Cuántos avisos de lavado de dinero se han dado en su país durante los últimos 3 años?

Los escribanos tenemos una obligación de reporte, que luego es analizada por la Unidad de Información Financiera, y es ésta la encargada de continuar con el proceso. Se desconoce cuántos de todos esos reportes enviados fueron considerados procedentes por la Unidad de Información Financiera, y cuáles se investigaron en consecuencia.

3º) ¿En qué casos están liberados los notarios de las obligaciones de aviso?

Nunca estamos liberados de las obligaciones de aviso.

4º) ¿En qué casos corren peligro los notarios de ser sancionados penalmente?

Los notarios corren peligro de ser sancionados penalmente cuando incumplan con las obligaciones de información establecidas por la Unidad de Información Financiera.

IX) Organización de la oficina notarial

1º) ¿Está obligado el notario a implementar medidas especiales?

En la medida en que el notario está obligado a cumplir con deberes y obligaciones impuestos por la normativa local, debe tomar todas las medidas tendientes a ello, especialmente las relativas a: conservación del protocolo, secreto profesional, reportes de información al Estado, etc.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. C.F.N.A.

2º) ¿Hay disposiciones relativas a la adquisición de determinados medios de trabajo?

No hay disposiciones relativas a la adquisición de determinados medios de trabajo, pero los Colegios Notariales tienden a que los escribanos cuenten con los medios necesarios para ello, y muchos ofrecen, en consecuencia, líneas de crédito.

3º) ¿Existen disposiciones especiales sobre los empleados del notario? ¿Pueden exigir otras entidades (ministerio de justicia, corporación de administración autónoma de los notarios) al notario que emplee a determinadas personas? En caso afirmativo, le rogamos explique la configuración concreta de esta obligación. ¿Quién paga a estas personas?

No existen disposiciones especiales respecto a los empleados del notario. Es éste quien los elige y les paga su salario.

X) Uso de la técnica y de las nuevas tecnologías

1º) ¿Qué nivel de equipamiento con tecnologías de la información es el estándar habitual en su país?

Si bien depende de la realidad de cada demarcación, en principio podemos mencionar: computadoras propias, acceso a internet, impresoras, sistemas de gestión notarial, etc.

2º) ¿Es obligatorio el uso de técnicas específicas?

Si bien depende de cada demarcación, hay determinadas obligaciones cuyo cumplimiento no podría realizarse sin contar con los medios tecnológicos necesarios para ello (por ejemplo: remisión de información al Estado, informes de impuestos, etc.).

3º) Por favor, describa el marco jurídico del uso de las tecnologías de la información.

En líneas generales, se cuenta con la ley 25.506 de “Firma Digital”, sancionada y promulgada en el año 2001 y modificada sucesivamente, que buscó facilitar el procesamiento de información y lograr la llamada “despapelización” del Estado, lo cual



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

pone de manifiesto en su artículo 48: “El Estado nacional, dentro de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8º de la Ley 24.156, promoverá el uso masivo de la firma digital de tal forma que posibilite el trámite de los expedientes por vías simultáneas, búsquedas automáticas de la información y seguimiento y control por parte del interesado, propendiendo a la progresiva despapelización. En un plazo máximo de 5 (cinco) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará la tecnología de firma digital a la totalidad de las leyes, decretos, decisiones administrativas, resoluciones y sentencias emanados de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8º de la Ley 24.156.”

Este objetivo se ha reactivado en los últimos años, teniendo lugar la ley 27.446 de simplificación y desburocratización de la administración pública nacional, que derogó algunos artículos de la 25.506, y sustituyó otros.

4º) ¿Utiliza firmas digitales?

Sí, utilizamos firmas digitales.

(a) En caso afirmativo: ¿Para qué tipos de documentos se utiliza la firma digital?

En el aspecto específicamente notarial, encontramos que se utiliza para: expedición de testimonios, ciertas certificaciones, escritos judiciales, registro de testamentos, disposiciones de autoprotección, por mencionar algunos ejemplos.

(b) ¿Quién presta asesoramiento en los fundamentos técnicos de la firma?

Cada Colegio Notarial capacita a sus matriculados al respecto.

(c) ¿Cómo se controla este dispositivo?

El resguardo del dispositivo (token) queda a cargo de cada colegiado una vez entregado por el Colegio Notarial respectivo, con las responsabilidades propias que de allí se derivan.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

(d) ¿Aporta la firma electrónica únicamente una prueba sobre la identidad del firmante o aporta al mismo tiempo certeza sobre el ejercicio de su función soberana y convierte la escritura en una escritura pública?

En nuestro país, mientras que la firma electrónica no se equipara a la ológrafa, la firma digital sí, y genera presunción de autoría.

Asimismo, el uso de la firma digital no garantiza legitimación, voluntad ni capacidad del titular del certificado de firma digital, ni tampoco que aquel haya sido quien efectivamente aplicó la firma al documento digital.

Desde el punto de vista normativo, la ley 25.506:

- define en su artículo 2 a la firma digital como el “resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma. Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes.”

- el artículo 5 establece que se entiende por firma electrónica “al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez.”

- el artículo 3 señala que “Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia.”

- y conforme el artículo 7 “Se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma”.

5º) Archivos electrónicos



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

(a) ¿Dispone la organización notarial / su Estado u otra organización de su país de archivos electrónicos?

Sí, se dispone de archivos electrónicos por parte del Estado, y se está desarrollando, a nivel Colegios Notariales, una base de datos propia para el resguardo de documentos notariales.

(b) En caso afirmativo, se ruega describa cuáles son los archivos existentes, quién los administra y como están configurados.

Son varias las reparticiones del Estado que cuentan con este tipo de archivos, como ser el: Registro de las Personas, Registro Público de Comercio o Registro Automotor, o algunos Registros de la Propiedad Inmobiliaria.

6º) ¿Está permitido el uso de autorizaciones notariales vía videoconferencia sin presencia física de las partes? Y, en caso afirmativo, ¿hacen uso de esta posibilidad las partes? ¿Cómo se asegura la identificación en negocios a escriturar?

No está permitido.

7º) ¿Se utiliza en su país la “tecnología blockchain”? En caso afirmativo, ¿cómo se utiliza?

A nivel notarial, no se utiliza.

8º) ¿Se acepta o son utilizadas por las partes criptomonedas, como, por ejemplo, el bitcoin, como medio de pago? En caso afirmativo, le rogamos explique el procedimiento; en caso negativo, ¿hay planes concretos en este sentido?

Si bien no es una práctica habitual, podrían utilizarse y se aplicarían, en principio, las reglas de la cesión/permuta.

9º) ¿Se utilizan en su país los denominados “LegalTech” (programas que ofrecen ya la posibilidad de llevar a cabo de un modo puramente electrónico al menos una parte de los



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

procedimientos de due diligence. Estos programas son capaces de leer textos y comprobar determinados contenidos de los mismos.)?

No se utilizan.

10º) Smart contracts (protocolos informáticos que reproducen o comprueban, o que apoyan técnicamente la negociación o desarrollo de un contrato. El objetivo de los smart contracts es el de proporcionar a los consumidores un instrumento con el que pueden configurar los contratos de manera autónoma, sin que necesiten recurrir a un asesoramiento o bien asistencia jurídica competente.)

(a) ¿Qué significado tienen en su país los denominados “smart contracts”?

En nuestro país el significado es el mismo que el compartido en el enunciado de la pregunta, si bien no son de aplicación frecuente.

(b) ¿Qué ventajas e inconvenientes ve usted en la utilización de los denominados “smart contracts”? ¿Es posible salvaguardar también la finalidad del procedimiento de autorización notarial y la función del notario cuando se utiliza un “smart contract”?

En la medida en que se proteja a las partes intervinientes y se las asesore correctamente, no observamos que estos contratos tengan problemas per se. Justamente allí sería donde deba insertarse el notario para mantener el equilibrio de las prestaciones. En caso contrario, consideramos que la parte más débil del contrato podría quedar desprotegida.

11º) ¿Hay otros proyectos futuros de implantación de tecnologías de la información?

El Estado está en etapa de modernización y pretende desburocratizar la administración pública, con el fin de reducir costos, despapelizar, mejorar el vínculo con contribuyentes y con los distintos organismos públicos.

12º) En caso afirmativo, le rogamos que los exponga de manera breve.

Remitimos a lo dicho en los apartados anteriores.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

13º) En su opinión. ¿Qué riesgos y oportunidades ofrecen las nuevas tecnologías al notariado?

Los riesgos para el notariado residen en no acompañar esta evolución dentro del marco de los principios del sistema del notariado latino.

Desde otra perspectiva, los riesgos podrían radicar en que el Estado implemente el uso de las nuevas tecnologías desconociendo la importancia de la seguridad jurídica preventiva.

XI) Registro / Tráfico jurídico electrónico / Comunicación con autoridades y juzgados y tribunales / participantes / otros expertos jurídicos / de los notarios entre sí y con organizaciones de representación de los intereses profesionales

1º) ¿Qué registros públicos (p. ej., Registro Mercantil, Libro Registro de la Propiedad, Registro de Testamentos, Registro de voluntades anticipadas, Registro de capitulaciones matrimoniales, etc.) existen?

En nuestro país existen tanto registros a nivel nacional como a nivel provincial, y abarcan distintas competencias materiales. Podemos mencionar, a modo de ejemplo, registros de la propiedad inmobiliaria, de personas, buques, sentencias, automotores, comercio, propiedad intelectual, marcas y patentes, testamentos, consorcios, disposiciones anticipadas, entre otros.

2º) Por favor, consigne también cada uno de los puntos siguientes:

(a) ¿Existe un acceso electrónico a los registros públicos?

Depende tanto del registro como de la demarcación. En los últimos años algunas demarcaciones han avanzado fuertemente en ello, en virtud del mencionado plan de desburocratización del Estado (como ser el Registro Automotor o ciertos Registros de la Propiedad Inmobiliaria).

(b) ¿Quién puede consultar los datos y en qué condiciones (p. ej., solo un notario en caso de interés justificado o también cualquier persona)?

Puede consultar los datos toda persona que reúna legitimación para ello.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

(c) ¿Quién lleva el registro?

Algunos son llevados por el Estado Nacional (como el Registro de la Propiedad Automotor), otros por el Estado en su faz local (como los registros inmobiliarios), y otros por los mismos Colegio de Escribanos (como los registros de testamento y disposiciones de voluntad anticipada).

(d) ¿Quién está facultado para presentar solicitudes y entregar datos (solo notarios o cualquier persona)?

Ello depende del registro. A modo de ejemplo, solo los escribanos pueden solicitar certificados registrales en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria, lo cual genera la llamada “reserva de prioridad registral”, y solo los notarios y los jueces pueden rogar allí la registración de transferencias, modificaciones, extinciones de derechos reales, medidas cautelares, gravámenes, etcétera.

(e) ¿Cuáles son los requisitos de inscripción?

Depende tanto del registro en cuestión como de la demarcación.

(f) ¿Permite el acceso la transmisión de documentos y datos, de modo que la autoridad registral pueda cuidarse del mantenimiento de los registros o bien también la inscripción directa por parte del notario?

Los registros tienen una función de contralor y calificación, que puede ser más o menos amplia según cada una.

En los casos en que la inscripción es rogada por el notario, la calificación es efectuada por este y el registro debiera, en principio, limitarse a calificar las formas extrínsecas del instrumento y ciertos aspectos puntuales del documento.

(g) ¿La transmisión de datos ha de ser electrónica o puede ser también en soporte de papel?



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

La transmisión de datos es principalmente en soporte papel, y en algunos casos puede ser electrónica, o incluso podemos encontrarnos con un sistema mixto (en parte papel y en parte electrónico, como ser el Registro de la Propiedad Automotor, o el de Testamentos en distintas demarcaciones).

(h) ¿Tienen las inscripciones registrales un efecto constitutivo material-jurídico?

Únicamente son constitutivos en nuestro país el Registro Nacional del Automotor, el Registro Nacional de Palomas Mensajeras o Registro Nacional de Potencial Colombófilo, y el Registro de Equinos de Pura Sangre de Carrera. El resto son, en principio, declarativos.

(i) ¿Da el Registro fe pública?

Si bien no es pacífica entre la doctrina argentina el qué se entiende por “fe pública registral”, destacamos que en nuestro país se limita, en principio, a la veracidad entre lo informado por el registro a través de sus informes y certificados, y las constancias de sus asientos.

(j) ¿Se trata de inscripciones voluntarias o de inscripciones que el legislador ha determinado como preceptivas y que, en su caso, podrían ser obligadas?

Las inscripciones son voluntarias y el legislador las ha determinado como preceptivas con miras a la oponibilidad a ciertos terceros o, en caso de los registros constitutivos, al nacimiento del derecho.

(k) ¿Cómo se comunican los notarios de su país por vía electrónica con autoridades y juzgados y tribunales / participantes / otros expertos jurídicos / los notarios entre sí y con organizaciones de representación de los intereses profesionales (p. ej. a través de un apartado de correos electrónico seguro)? Si existe algún tipo de apartado de correos electrónico seguro, le rogamos explique su configuración jurídica y técnica y su modo de funcionamiento.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. **C.F.N.A.**

Ciertas demarcaciones cuentan con un correo electrónico interno entre el Colegio Notarial y sus colegiados (web mail, como ocurre, por ejemplo, en la Provincia de Buenos Aires) y, respecto a otros organismos, la cuestión nuevamente depende de cada demarcación, sin existir a la fecha un sistema homogéneo de comunicación con otros profesionales.

XII) Organización de los intereses profesionales y relaciones del notariado con el Estado

1º) ¿Hay organizaciones de representación de los intereses profesionales u otras asociaciones profesionales similares en su país?

Contamos con un Colegio de Escribanos que defiende los intereses de los colegiados de cada demarcación, y con un Consejo Federal del Notariado Argentino que ejerce la representación conjunta de los 24 Colegios del país.

2º) ¿La afiliación es obligatoria o voluntaria?

La afiliación es obligatoria.

3º) Por favor, explique la organización y estructura de las asociaciones profesionales (personalidad jurídica, órganos, composición, elección del consejo directivo).

Nos encontramos entonces con Colegios Notariales, que son personas jurídicas de derecho público, y que ostentan la dirección y representación exclusiva del notariado de la demarcación.

En líneas generales, se tratan de organizaciones compuestas por todos los escribanos de la demarcación, en actividad y retiro, y se conforman de la Asamblea de Escribanos y del Consejo Directivo (integrado por un presidente, vicepresidente, secretario/s, tesorero, y consejeros, electos cada una determinada cantidad de años, con posibilidad de reelección).

Distintas demarcaciones establecen, además, delegaciones del colegio central.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

4º) Le rogamos describa la relación entre las asociaciones profesionales con la Administración de Justicia y con otros órganos estatales y, si existiesen varias asociaciones profesionales, las relaciones entre ellas.

La relación de los distintos Colegios Notariales entre sí se produce a través del Consejo Federal del Notariado Argentino, y luego, según la materia y las particularidades del caso, puede ocurrir que el mismo Consejo Federal lleve adelante acuerdos con órganos estatales, o que cada Colegio de Escribanos, dentro de su competencia territorial, lo haga con otras asociaciones, órganos o poderes del Estado local.

5º) ¿Qué tareas cumple/cumplen las organizaciones de representación de los intereses profesionales?

Como señalamos, son las que ostentan la dirección y representación exclusiva del notariado de la demarcación.

6º) ¿Cuáles son los derechos y obligaciones de las organizaciones de representación de los intereses profesionales?

A modo de ejemplo, la ley 404 establece, en su artículo 124, que:

“Son atribuciones del Colegio de Escribanos:

a) Intervenir ante las autoridades administrativas, legislativas y judiciales para expresar su opinión sobre proyectos de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones o en demanda de normas que tuvieren relación con el notariado o con los escribanos en general; prestar la colaboración que se le solicite; evacuar las consultas y expedir los dictámenes e informes que las autoridades o instituciones públicas en general creyeren oportuno formular o peticionar sobre asuntos notariales.

b) Velar por la rectitud e ilustración en el ejercicio profesional, por el prestigio e intereses del cuerpo; proteger a sus miembros por todos los medios a su alcance y prestarles asistencia cuando se vieren afectados en el ejercicio regular de sus funciones.

c) Vigilar el cumplimiento, por parte de los escribanos, de la presente ley, de su reglamentación y de toda otra disposición atinente al notariado, incluso las resoluciones del mismo Colegio.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

- d) Inspeccionar periódicamente los registros y oficinas de los escribanos, a efectos de verificar el cumplimiento estricto de las obligaciones notariales y comprobar que las escribanías respondan a las necesidades de un buen servicio público. A tales efectos, dispondrá de un cuerpo de inspectores con las facultades y deberes que determine el Consejo Directivo.
- e) Cuidar el decoro profesional, la mayor eficacia de los servicios notariales, el cumplimiento de los principios de ética profesional y dictar las resoluciones inherentes a estas materias.
- f) Proyectar el reglamento notarial y proponer los aranceles notariales y la reforma de los mismos, para someterlos a la aprobación de la autoridad competente en los casos que así correspondiere.
- g) Aprobar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y a mantener la disciplina y buena correspondencia entre los escribanos.
- h) Llevar, permanentemente depurado, el registro de matrícula y la nómina de los registros notariales y publicar periódicamente las inscripciones que se practicaren y las altas y bajas que se produjeran; expender las hojas de protocolo y las demás necesarias para la actuación notarial; legalizar las firmas de los escribanos de la demarcación en los documentos que autoricen. La legalización podrá extenderse a la legalidad formal de dichos documentos en los casos, en la forma y en el modo en que lo determine el Consejo Directivo, con aprobación del Tribunal de Superintendencia. El Consejo Directivo podrá delegar la función de legalizar en escribanos colegiados. Del mismo modo, el Colegio podrá consignar la “apostilla” aprobada por la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961 en los documentos para los cuales haya sido debidamente autorizado.
- i) Organizar y mantener al día el registro profesional y el de estadística de los actos notariales.
- j) Tomar conocimiento de toda acción o sumario promovido contra un escribano a efectos de determinar sus antecedentes y coadyuvar a la elucidación de su responsabilidad, emitiendo el dictamen correspondiente, en mérito de la intervención fiscal que le compete.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

- k) Instruir sumario, de oficio o por denuncia, sobre la conducta de los escribanos, sea para juzgarlos o para elevar las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, con sujeción a los preceptos de esta ley.
- l) Promover el desarrollo de métodos alternativos de resolución de conflictos, en los que puedan intervenir los escribanos.
- m) Realizar por resolución del Consejo Directivo o de la Asamblea, en su caso, todos los actos permitidos a las personas jurídicas por las leyes respectivas.
- n) Administrar el archivo de los protocolos y demás documentación de las notarías a la que la ley le asigne ese destino.
- o) Promover la fundación de escuelas postuniversitarias e institutos de investigación; profundizar el estudio de las disciplinas relacionadas con la función notarial y proporcionar los medios adecuados para la superación profesional de los notarios y su actualización en materia de legislación, jurisprudencia y doctrina. A tales fines, podrá crear una universidad privada de acuerdo con las respectivas disposiciones legales.
- p) Auxiliar a los escribanos en el ejercicio de sus funciones mediante dictámenes e informes en consultas que formularen.
- q) Actuar como órgano de conciliación en las cuestiones que se suscitaren entre los escribanos o entre éstos y los requirentes, a pedido y con la conformidad de los interesados.
- r) Promover la legislación y toda medida tendiente a la preservación y progreso de la institución notarial.
- s) Llevar el Registro de Actos de Última Voluntad a que se refiere el artículo 161 de esta ley y el de Actos de Autoprotección del artículo 172.
- t) Celebrar con las autoridades competentes los convenios necesarios para tomar a su cargo la dirección y prestación de servicios públicos relacionados con la actividad notarial.
- u) Ejercer la dirección y administración de la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social o de la que la sucediere o reemplazare en sus funciones.
- v) Establecer servicios asistenciales y de previsión social para los escribanos y personal del Colegio, con arreglo a la reglamentación que al respecto se dictare.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

- w) Ejercer, con exclusividad, la representación gremial de los escribanos de la Ciudad.
- x) Actuar en las órbitas administrativa y judicial, en las que podrá promover o cuestionar decisiones de los poderes públicos o entes privados, en tanto aquéllas se relacionen, directa o indirectamente, con la función notarial o el interés de los escribanos.
- y) Colaborar con las autoridades, cuando para ello fuere requerido, en el estudio de proyectos de leyes, decretos, reglamentaciones y ordenanzas que tengan atinencia con el notariado.
- z) Vigilar y asegurar el escrupuloso respeto al derecho de libre elección del notario que asiste al requirente, con arreglo a lo dispuesto en el título II, sección primera, capítulo IV, incluso en los casos de escrituras simultáneas de transmisión de dominio y constitución de derechos reales en garantía de obligaciones emanadas de préstamos acordados por entidades bancarias o financieras, públicas o privadas.
- aa) Prever en los aranceles la fijación de honorarios mínimos respecto de actos y contratos de ningún o pequeño valor patrimonial en los que fueren parte jubilados, pensionados o discapacitados de escasos recursos o personas, también de escasos recursos, carentes de ocupación laboral al tiempo del otorgamiento.
- bb) El Colegio de Escribanos establecerá un consultorio gratuito para quienes carecieren de recursos económicos, eximiéndolos del arancel profesional en cuanto a las funciones y competencias determinadas en la presente ley. El Consejo Directivo, dentro del plazo de 60 días de publicación de la presente ley, reglamentará el funcionamiento del consultorio gratuito, determinando los requisitos que deberán reunir los solicitantes de dicho servicio y el modo de designación de los escribanos que intervendrán, así como las sanciones por su incumplimiento.
- cc) Elevar a las autoridades competentes presupuestos, balances y todo otro antecedente necesario para justificar la inversión de los fondos recaudados, conforme con las disposiciones legales y las normas de los convenios que hubiere celebrado o formalizarse en el futuro, en ejercicio de las facultades contempladas en el inciso u) de este artículo.
- dd) Imponer a los escribanos, en ejercicio de su función disciplinaria, las sanciones previstas en esta ley.”



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

7º) ¿Qué obligaciones tienen los notarios frente a las asociaciones profesionales (p. ej., obligaciones de información, obligaciones de ejercicio de “cargos honorarios”, como p. ej., actividades docentes)? ¿Se recaudan cuotas destinadas a las organizaciones de representación de los intereses profesionales? ¿Cuál es el criterio para calcular la cuantía de las cuotas? ¿Son obligatorias?

Las obligaciones son de lo más variadas, y abarcan desde el envío de información, hasta el pago de aportes y el cumplimiento de formación académica y práctica. Respecto a los aportes efectuados por los notarios tienen un doble destino: por un lado, sustentar las actividades del Colegio, y por otro, contribuir a una caja de seguridad social que atienda la salud y la jubilación de los notarios.

Los aportes son obligatorios y su cuantía se determina mediante el establecimiento de un aporte mínimo, y en función de los honorarios que perciben los notarios por la prestación del servicio notarial.

8º) ¿Existe un sistema de solidaridad financiera (p. ej. de pago de un nivel mínimo de subsistencia a notarios con sedes notariales en zonas económicamente débiles)? En caso afirmativo, le rogamos explique cómo es este sistema (casos en los que se aplica, modo en que se financia, quién lo organiza, etc.).

No, aunque distintos Colegios cuentan con un régimen asistencial propio.

Más allá de ello, sí se encuentra prevista la solidaridad a nivel jubilatorio y en cuanto a la seguridad social, asegurando a los notarios una jubilación mínima y la atención de la salud, independientemente de la cuantía de los aportes realizados.

XIII) Inspección y medidas disciplinarias

1º) ¿Hay controles oficiales periódicos?

Existen, por un lado, controles periódicos por parte del Colegio Notarial y, por otro lado, en algunas demarcaciones, también de parte de un Juzgado Notarial u órgano afín. A ello se suman los controles especiales que tienen origen en denuncias de particulares damnificados o colegiados.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

2º) En caso afirmativo: ¿En qué intervalos?

Si bien depende de cada demarcación, puede ser tanto anual como cada determinado plazo.

3º) Le rogamos explique el procedimiento, el alcance las pruebas y la competencia.

El inspector se presenta en la notaria sin previo aviso y solicita que el notario exhiba, entre otros: el protocolo, el libro de requerimientos (utilizado para dejar constancia de la rogación de ciertas certificaciones), las declaraciones de las presentaciones de aportes e impuestos de sellos. Luego se ocupa de controlar todo ello y verificar el cumplimiento de las distintas exigencias legales impuestas.

4º) Le rogamos explique el procedimiento de imposición de medidas disciplinarias en su país (competencias, procedimiento, etc.).

Estas medidas varían según cada demarcación, y provendrán del Colegio Notarial (por ejemplo, tras una inspección), o de órganos estatales.

5º) ¿Contra qué acciones se imponen medidas disciplinarias?

Se imponen medidas disciplinarias frente al incumplimiento de deberes y obligaciones en el ejercicio de la función, de normas éticas, y, en general, de todas aquellas responsabilidades detalladas en el Apartado II, e).

6º) ¿Qué sanciones están previstas en el régimen disciplinario nacional?

Las sanciones van desde apercibimientos hasta la suspensión o incluso la destitución. Remitimos a lo dicho en el Apartado II.

7º) ¿Qué recursos son admisibles contra esas sanciones?

Dependen de cada demarcación, y tienen lugar tanto recursos previstos a nivel interno institucional, como acciones conferidas por las normativas procesales locales ante los tribunales de justicia.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. C.F.N.A.

C) Relaciones con otros ordenamientos jurídicos e instituciones

D) ¿Cómo valora la influencia que ejercen otros sistemas jurídicos, tales como, p. ej., el sistema del common law, el Derecho escandinavo, el Derecho islámico y el Derecho consuetudinario como, p. ej., en África, sobre la UINL y el notariado latino en un máximo de cinco frases?

El proceso de globalización y el avance del capitalismo como proceso económico mundial han generado una creciente influencia del common law en los países de derecho continental europeo, y en aquellos en que se aplica el sistema del notariado latino. Este sistema, a diferencia del nuestro, no se cimenta en la seguridad jurídica preventiva, sino en el resarcimiento del daño causado, generando un sistema de seguros con ese fin.

Se pone así de manifiesto cuál es la esencia sobre la que reposa cada sistema, y, tal como expresa el notario español Tena Arregui, “(s)i la seguridad es lo contrario del riesgo, de la incertidumbre, podemos entender que hay dos grupos de instrumentos para combatir el riesgo: los instrumentos que lo compensan económicamente y los instrumentos que lo evitan. Los dos proporcionan seguridad, pero hay que concluir, lógicamente, que su naturaleza es muy diferente: no es lo mismo evitar que compensar. No es lo mismo garantizar el fin pretendido con el negocio que garantizar una compensación económica en caso de frustración (que es el riesgo) de la finalidad negocial.”¹¹

No debemos dejar que esa influencia desnaturalice la esencia de nuestros sistemas, basados en la seguridad jurídica preventiva, ni tampoco al notario latino como eslabón fundamental del mantenimiento de la paz social.

II) ¿Cómo calificaría la influencia que ejercen otras instituciones, como por ejemplo la OCDE, la FAO o el Banco Mundial, en especial, en lo referente al Doing

¹¹ Tena Arregui, Rodrigo, “Valor del Documento Notarial”, en *Suelo y vivienda en el Siglo XXI*, Consejo General del Notariado, Madrid, 2005, p. 271 y ss.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. **C.F.N.A.**

Business Report, sobre la UINL y el notariado latino en un máximo de cinco frases?

Estas instituciones buscan imponer el sistema anglosajón a través del seguro de títulos, argumentando que son mecanismos más ágiles y económicos, apreciaciones que no son ciertas.

Baste aquí destacar las palabras de Águeda Crespo: “(e)l profesor Shiller, refiriéndose a la crisis de la economía norteamericana, expresa en su libro: “Otra posibilidad a la cual recurrir en momentos de ‘default’ sería requerir que cada tomador de crédito hipotecario tenga la asistencia de un profesional similar al notario del civil law. En Alemania, por ejemplo, los notarios del civil law son profesionales legalmente entrenados, quienes leen en voz alta e interpretan el contrato y asesoran a ambas partes antes que estampen sus firmas ante él. Este acercamiento beneficia a los que buscan consejo legal competente y objetivo. La participación de esta figura legal, en el proceso de la dación de créditos, lo haría más difícil ante los inescrupulosos prestadores, que guían a los intervinientes mediante sus simpáticos abogados, quienes no alertaran adecuadamente a los deudores del riesgo con el que pueden llegar a enfrentarse”.¹²

D) Conclusión: El papel del notario en el siglo XXI

I) Por favor, describa en un máximo de 5 frases que nuevas influencias de la sociedad son según su opinión relevantes para un eventual cambio en el papel del notario.

El avance de las nuevas tecnologías produce cambios sociales, pero ello no implica que el papel del notariado deba cambiar, sino que éste debe adoptarlas y *aggiornarse* a esta realidad, sin desnaturalizar con ello la función y los principios consagrados.

II) Describa al notariado y al notario del futuro en un máximo de 5 frases.

¹² Crespo, Agueda, “El Banco Mundial y el ejercicio del notariado (El notariado latino y el common law)”, en Revista del Consejo Federal del Notariado Argentino, N° 62, Agosto 2017, p. 32.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación. *C.F.N.A.*

El notariado del futuro deberá concentrarse en su responsabilidad social, y estar dispuestos a prestar más servicios a una comunidad que así lo demanda y necesita, colaborando a descomprimir distintas esferas del Estado (como ser la judicial, a través de la jurisdicción voluntaria), y siendo pro activo en el desarrollo de herramientas que brinden a la sociedad aquello que espera de nosotros.

Para lograr esto último será fundamental, por un lado, la tarea de cada Colegio Notarial en lo particular y del Consejo Federal del Notariado Argentino en lo general, conformando lazos con otras instituciones, y, por otro lado, la capacitación permanente de los colegiados, que deben estar a la altura de las circunstancias.

III) ¿Se corresponden los principios en su país con las exigencias al notariado del presente y del futuro?

Los principios del notariado son la cristalización de la esencia de la función, y ellos no son un impedimento para satisfacer las exigencias que se esperan de nosotros, sino que, muy por el contrario, su cabal cumplimiento será una garantía del correcto ejercicio de la profesión. Prueba de ello es la baja o nula litigiosidad existente en nuestro país en los casos en que intervienen los escribanos.

En esta línea, observamos que cuando más perjudicado se ha visto el notariado (y la sociedad en su conjunto) fue justamente cuando los principios notariales se tomaron de forma laxa, provocando la desnaturalización de la función y de su esencia.

A través del transitar del cuestionario y la ponencia efectuada, hemos reflejado que la implementación de los principios notariales varía según la realidad de cada demarcación, y que los principios a los que debe prestarse más atención en la actualidad son los de intermediación o inmediatez, independencia e imparcialidad, pues conforman una trilogía cuyo acabado cumplimiento asegura la consecución de los fines que la sociedad espera de nosotros. Un relajamiento de los mismo dificultaría o impediría alcanzar los fines que la sociedad confía al notariado.

IV) En caso negativo:

1º) le rogamos describa los motivos para ello en solo 5 frases.



Consejo Federal del Notariado Argentino - Federación.
C.F.N.A.

2º) ¿Cómo, según su opinión, los principios precedentes deberían modificarse o completarse?
